

REGISTRO OFICIAL

Órgano del Gobierno del Ecuador

Quark

XPpress

Demo

REGISTRO OFICIAL

Año III- Quito, Martes 2 de Junio del 2009 - N° 603

Quark

XPpress



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Demo

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Martes 2 de Junio del 2009 -- N° 603

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	728	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al ingeniero Jorge Jurado, Secretario Nacional del Agua	5
ACUERDOS:			
SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION:	729	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al sociólogo Miguel Carvajal Aguirre, Ministro Coordinador de la Seguridad Interna y Externa	6
721 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al doctor Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración	3	MINISTERIO DE CULTURA:	
723 Autorízase la licencia a la doctora Susana Cabeza de Vaca, Ministra Coordinadora de la Producción, Competitividad y Comercialización, en el período modificado del 18 al 25 de mayo del 2009	3	070-2009 Oficialízase la nómina de cincuenta y dos beneficiarios de los proyectos de la modalidad "iniciales hasta 3 ediciones en el ámbito nacional, regional y local" del Sistema Nacional de Festivales	6
724 Autorízase las vacaciones del economista Walter Poveda Ricaurte, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca	4	MINISTERIO DE EDUCACION:	
725 Derógase el Acuerdo N° 711 del 4 de mayo del 2009 y autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas	4	180-09 Delégase al licenciado Raúl Troya Sarzosa, Director Provincial de Educación de Santo Domingo de los Tsáchilas, en representación de este Ministerio, realice los trámites pertinentes y suscriba el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas y el Ministerio de Educación - Dirección Provincial de Educación de Santo Domingo de los Tsáchilas	9
726 Autorízase el permiso solicitado por la economista Sandra Vela Dávila, Ministra del Deporte	5	MINISTERIO DE FINANZAS:	
727 Autorízase las vacaciones de la doctora Lorena Escudero Durán, Secretaria Nacional del Migrante	5	164 MF-2009 Delégase a la doctora María del Carmen Jibaja, Subsecretaria de Tesorería de la Nación, para que represente a la señora Ministra (E) en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador	10

	Págs.		Págs.
165		09 129	
Concédese licencia con derecho a remuneración y autorizase el viaje al exterior, al economista Reinaldo Roca Salazar, funcionario de la Subsecretaría del Litoral de este Ministerio y miembro del Directorio de la Autoridad Portuaria de Guayaquil	10	Derógase el Acuerdo Ministerial N° 09 077 del 20 de marzo del 2009 y designase al Subsecretario de Comercio e Inversiones, para que en calidad de delegado permanente, integre el Consejo Consultivo del Plátano Destinado a la Exportación, en representación de esta Secretaría de Estado	16
MINISTERIO DE GOBIERNO:		MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS:	
176		049	
Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Cristiana Fraternidad Internacional del Evangelio Completo "IFGF GISF", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	11	Deléganse funciones y atribuciones a los directores regionales de hidrocarburos	16
MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL:		MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS:	
01252		047	
Modifícase el Acuerdo Ministerial N° 0174 del 22 de octubre del 2007 en donde dice: "con sede en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha" dirá: con sede en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas	11	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Servidores de Transporte del Colegio Experimental 24 de Mayo, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	17
01397		048	
Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica al Comité Promejoras Unión de Vecindarios Pacari Llacta Ciudad Quitumbe, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	12	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Transportistas Escolares e Institucionales "16 de Julio", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	19
RESOLUCIONES:		CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD - CONELEC:	
01443		DE-09-013	
Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica a la Fundación "Cooperación para el Desarrollo Integral" COPADI, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	13	Otórgase la Licencia Ambiental N° 004/09, para la construcción y operación del Proyecto de Línea de Transmisión L/T, Milagro Las Esclusas de 230 kv de tensión y 55 km de longitud, entre la Subestación S/E, Milagro en operación, propiedad de CELEC S. A. y la proyectada S/E Las Esclusas, de 230/138/69 kv	20
01468		CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA:	
Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica a la Federación Ecuatoriana del Noroccidente de Pichincha para el Desarrollo Comunitario "FENPIDEC", con domicilio en el cantón San Miguel de los Bancos, provincia de Pichincha	14	005 CNNA-2009	
01490		Exprésase a la señora Yenit Pontón Solís, su reconocimiento por la labor desarrollada a favor de la niñez y adolescencia como miembro principal delegada de la Sociedad Civil al CNNA	21
Declárase disuelto al Comité Barrial Nonopungo, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	15	006 CNNA-2009	
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:		Expídese la directriz de organización y funcionamiento de las defensorías comunitarias de la niñez y adolescencia	22
09 128		PARQUE NACIONAL GALAPAGOS:	
Delégase a la Subsecretaria del MIP del Litoral, suscriba con la Gobernación de la provincia del Guayas el contrato de comodato o préstamo de uso del inmueble, ubicado en la calle Padre Aguirre, entre Panamá y Rocafuerte de la ciudad de Guayaquil	16	0006	
		Deléganse atribuciones al Coordinador Técnico de la Dirección del Parque	26

	Págs.
FUNCION JUDICIAL	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
237-2007 Mario Rodrigo Vásquez Andrade en contra del Municipio de Riobamba y otra	27
238-2007 Hugo Patricio Gutiérrez Bonilla en contra de Segundo Celiano Aimacaña Bravo y otros	28
239-2007 Angela Rafaela Suárez Suárez y otra en contra de Jorge Gustavo Suárez y otra	29
240-2007 Doctor César Manuel Cadena Cela en contra de Pablo Enrique Ruiz Bailón	31
241-2007 Francisco Javier Ribadeneira Suárez en contra de Mario Coello Izquierdo y otros	32
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Cantón Daule: Que expide la quinta Ordenanza reformativa a la Ordenanza de parcelaciones, lotizaciones y urbanizaciones	35
- Cantón Valencia: De conformación y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia	36

No. 721

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Vista la Solicitud de Viaje al Exterior No. 510 del 7 de mayo del 2009 a favor del doctor Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, para su desplazamiento a Praga - República Checa y Viena - Austria, a fin de asistir a la XIV Reunión Ministerial Institucionalizada entre el Grupo de Río y la Unión Europea y a las reuniones con organismos multilaterales respectivamente del 11 al 16 de mayo del 2009; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al doctor Fander Falconí Benítez Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración,

en Praga República Checa para asistir a la XIV Reunión Ministerial Institucionalizada entre el Grupo de Río y la Unión Europea y en Viena - Austria, con motivo de las reuniones con organismos multilaterales, en las fechas del 11 a 16 de mayo del 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos relacionados con este desplazamiento se cubrirán con aplicación al presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de mayo del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 19 de mayo del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 723

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Visto el oficio No. MCP-DM-0485 del 11 de mayo del 2009 de la doctora Susana Cabeza de Vaca, Ministra Coordinadora de la Producción, Competitividad y Comercialización, en el que indica que en razón de que debe resolver temas importantes relacionados con su gestión en esa Cartera de Estado, ha tenido que modificar su agenda de trabajo, por lo que solicita dejar insubsistente el pedido constante en oficio MCPC-DM-0465 de 7 de los corrientes; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero de 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Como alcance al Acuerdo No. 715 del 8 de mayo del 2009, se autoriza la licencia a la doctora Susana Cabeza de Vaca, Ministra Coordinadora de la Producción, Competitividad y Comercialización, en el período modificado del 18 al 25 de mayo del 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- La señora Ministra Coordinadora de la Producción, Competitividad y Comercialización encargará dicha Cartera de Estado, de conformidad a lo establecido en las normas legales vigentes.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de mayo del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 19 de mayo del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 724

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION

Visto el oficio No. 00 0646 MAGAP del 13 de mayo del 2009 del economista Walter Poveda Ricaurte Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, en el que solicita la autorización del señor Presidente de la República, para hacer uso de 12 días de vacaciones del 20 al 31 de mayo del presente año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicada en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar las vacaciones del señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca economista Walter Poveda Ricaurte, en las fechas del 20 al 31 de mayo del 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de mayo del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 19 de mayo del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 725

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION

Visto el oficio MF-SA-CRH-2009 2787 del 13 de mayo del 2009 de la señora María Eugenia Vélez Velásquez, Subsecretaria Administrativa del Ministerio de Finanzas, en el que solicita dejar sin efecto el Acuerdo 711, a la vez que se emita la autorización respectiva para el desplazamiento de la Titular de esa Cartera de Estado economista María Elsa Viteri Acaiturri, en el lapso del 12 al 17 de mayo del presente año, a fin de que continúe con las actividades laborales en el tema de la Deuda Externa en, París-Francia; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Derogar el Acuerdo No. 711 del 4 de mayo del 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en la ciudad de París-Francia del 12 al 17 de mayo del 2009, a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas, para que continúe con las actividades laborales en el tema de la deuda externa.

ARTICULO TERCERO.- Los gastos correspondientes a los pasajes, viáticos, movilización, gastos de representación y demás egresos que demande el cumplimiento de la mencionada misión oficial, serán asumidos con cargo al presupuesto del Ministerio de Finanzas.

ARTICULO CUARTO.- La señora Ministra de Finanzas encargará dicha Cartera de Estado, de conformidad a lo establecido en las normas legales vigentes.

ARTICULO QUINTO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de mayo del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 19 de mayo del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 726

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION

Visto el oficio Ministerio del Deporte-DM-2009-2508 del 12 de mayo del 2009 de la economista Sandra Vela Dávila, Ministra del Deporte, en el que comunica que del 22 al 24 de los presentes mes y año se ausentará del país para cumplir con un compromiso familiar, por lo que solicita se le otorgue el correspondiente permiso; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el permiso solicitado en las fechas del 22 al 24 de mayo del 2009, a la economista Sandra Vela Dávila, Ministra del Deporte.

ARTICULO SEGUNDO.- La señora Ministra del Deporte encargará dicha Cartera de Estado por el día 22 de mayo del 2009, de conformidad a lo establecido en las normas legales vigentes.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de mayo del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 19 de mayo del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 727

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION

Visto el oficio No. SENAMI-DRRH-0017 del 15 de mayo del 2009 de la señorita Verónica Valencia, Directora de Recursos Humanos de la Secretaría Nacional del Migrante en el que solicita la aprobación de las vacaciones que tomará su titular doctora Lorena Escudero Durán en las fechas del 19 al 25 de mayo del presente año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar las vacaciones de la doctora Lorena Escudero Durán, Secretaria Nacional del Migrante, en el período del 19 al 25 de mayo del 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de mayo del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 19 de mayo del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 728

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION

Visto el oficio SG-1-0867 del 14 de mayo de 2009 del ingeniero Jorge Jurado, Secretario Nacional del Agua, en el que solicita se le otorgue la autorización correspondiente para asistir al XII Seminario Latinoamericano ASOCAM, en el que expondrá planteamientos sobre la gestión del agua en las cuencas del Ecuador, sus desafíos y oportunidades, en el Cusco-Perú del 21 al 23 de mayo del presente año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero de 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicada en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al ingeniero Jorge Jurado, Secretario Nacional del Agua, para que asista al XII Seminario Latinoamericano ASOCAM, en la ciudad del Cusco-República del Perú en las fechas del 21 al 23 de mayo del 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Intercooperation asumirá los gastos de hospedaje, manutención y alimentación, mientras que los pasajes aéreos se cubrirán con aplicación al presupuesto de la Secretaría Nacional del Agua.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de mayo del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 19 de mayo del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de mayo del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 20 de mayo del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 070-2009

EL MINISTERIO DE CULTURA

Considerando:

Que, el señor Presidente de la República, en atención a las disposiciones constitucionales, expidió el Decreto No. 5 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del 2007; por el cual declaró como política de Estado el desarrollo cultural de país; y, creó el Ministerio de Cultura, como organismo rector de este desarrollo, determinando las competencias de dicha Cartera de Estado;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 22 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría"*;

Que, el artículo 380, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Serán responsabilidades del Estado: 1. Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador"*;

No. 729

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION

Visto el oficio No. MSIE-O-09-0787 del 12 de mayo del 2009 del sociólogo Miguel Carvajal Aguirre, Ministro Coordinador de la Seguridad Interna y Externa, en el que solicita la elaboración del respectivo acuerdo a su favor por los días 21 y 22 de los corrientes, por cuanto se trasladará conjuntamente con el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración a la ciudad de Atlanta-Estados Unidos, a fin de participar en reuniones de trabajo con el Centro Carter; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al sociólogo Miguel Carvajal Aguirre Ministro Coordinador de la Seguridad Interna y Externa, para su desplazamiento a la ciudad de Atlanta Estados Unidos los días 21 y 22 de mayo del 2009, en donde participará de reuniones de trabajo con el Centro Carter.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos relacionados con este desplazamiento se cubrirán con aplicación al presupuesto del Ministerio de Coordinación de la Seguridad Interna y Externa.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Que, el artículo 380, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Serán responsabilidades del Estado: 6. Establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales”;

Que, el artículo 380, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Serán responsabilidades del Estado: 7. Garantizar la diversidad en la oferta cultural y promover la producción nacional de los bienes culturales, así como su difusión masiva”;

Que, el artículo 4 de la Ley de Cultura establece: “El Ministerio de Educación y Cultura, es la máxima autoridad del área cultural...”;

Que, el artículo 17 de la Ley de Regulación Económica y Control de Gasto Público, dispone: “prohíbese a las instituciones autónomas y a las del sector público en general, realizar donaciones a personas naturales o jurídicas privadas, pagos por trofeos, premios, agasajos y otros conceptos similares, así como asignaciones a organismos privados, con excepción de aquellos que correspondan a programas de desarrollo cultural, desarrollo y promoción turística, deportiva, comunitaria y científica, o que hayan sido establecidos mediante disposición legal y siempre que exista la partida presupuestaria correspondiente”;

Que, con fecha 1 de octubre del 2008 se realizó la Convocatoria Pública denominada “Sistema Nacional de Festivales y Fondos Concursables para Proyectos Culturales”; cuyos objetivos de desarrollo son: dinamizar la práctica y el ejercicio cultural; fortalecer la participación activa individual y colectiva de los interesados en presentar productos culturales; y, mejorar las condiciones del quehacer artístico a través de asignaciones que substituyan la precariedad de este sector en el país;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 55-2009 de 19 de marzo del 2009, el Ministerio de Cultura expide el “Reglamento de Asignaciones a Proyectos y Actividades

Culturales del Ministerio de Cultura”; cuyo objeto es regular la asignación de recursos para la ejecución de las actividades culturales derivadas de los procesos generados por el Ministerio de Cultura para el cumplimiento de su misión institucional;

Que, con fecha 6 de marzo del 2009, la Dirección de Gestión Financiera emite la certificación de disponibilidad presupuestaria N° 64; por la cantidad de un millón cuarenta y cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD 1'044.000,00); con cargo a la partida presupuestaria número 730205 denominada “Espectáculos Culturales y Sociales”;

Que, con fecha 12 de marzo del 2009, la Subsecretaría Técnica emite el informe justificativo de inversión N° 015-ST-MC-09;

Que, mediante nota marginada de fecha 13 de marzo del 2009 inserta en oficio N° 193-ST-09 de 12 de marzo del 2009, el señor Ministro autoriza la ejecución del proyecto denominado “Apoyo a la Producción Creativa, Sistema Nacional de Festivales”;

Que, mediante memorando N° 565 PDC-MC-2009 de 14 de marzo del 2009, la Dirección de Promoción y Difusión procede a realizar la sistematización de puntajes emitidos por los miembros del Comité de Selección que evaluaron los proyectos de la modalidad “iniciales hasta 3 ediciones en el ámbito nacional, regional y local” del Sistema Nacional de Festivales; y,

Por disposición de la ley y en uso de sus atribuciones,

Acuerda:

Art. 1.- Oficializar la nómina de cincuenta y dos beneficiarios de los proyectos de la modalidad “iniciales hasta 3 ediciones en el ámbito nacional, regional y local” del Sistema Nacional de Festivales; detallados en el siguiente cuadro que determina el nombre del beneficiario, nombre del proyecto y monto que el Ministerio de Cultura asignará para la debida ejecución de los proyectos favorecidos:

SISTEMA NACIONAL DE FESTIVALES - MODALIDAD INICIALES HASTA 3 EDICIONES EN EL AMBITO NACIONAL, REGIONAL Y LOCAL

BENEFICIARIO	PROYECTO	MONTO
CARLOS WASHINGTON MENDOZA VACA	“Arte en los hospitales, Revive con la Cultura”	20.000,00
BYRON ROBERTO SOTOMAYOR CALDERON	“II Festival Internacional de las Artes Musicales Académicas”	20.000,00
FUNDACION ARTE IMAGEN ARIG	“Primer Festival de Video Danza, Ecuador”	20.000,00
MARIA FERNANDA ORTEGA HABOUD	“Festival nacional de recuperación étnica, Así Dicen Mis Abuelos”	20.000,00
LUIS PERVITER SANCHEZ ELIZALDE	“Teatro de Oro, tercera jornada internacional de teatro 2009”	30.000,00
INSTITUTO SUPERIOR TECNOLOGICO DE CINE Y ACTUACION	“Festival Iberoamericano de Escuelas de Cine, primera edición”	30.000,00
FUNDACION POR EL CINE ECUATORIANO CINEC	“Expocine, Encuentro de Cine y Video Ecuatoriano”	30.000,00
FESTIVAL INTERNACIONAL DE GUITARRA CLASICA	“IV Festival Nacional e Internacional y Primer Concurso Nacional de Guitarra Clásica Cuenca, Ecuador 2009”	30.000,00
JUANA VALERIA CARPIO VELEZ	“II Festival Internacional de Teatro y Títeres, Titiricuenca 2009”	15.000,00
GIOVANNY GONZALO PUCHAICELA NARVAEZ	“Festival de marchas fúnebres criollas en formato de banda”	15.000,00

BENEFICIARIO	PROYECTO	MONTO
JEANETH SILVANA CARRASCO LOZANO	"Ecuador: sus voces e instrumentos"	15.000,00
LUCY ALEXANDRA FREIRE CELLERI	"III Festival del Humor de Diario La Prensa de Riobamba"	15.000,00
FAUSTO PATRICIO ZEFLA SANCHEZ	"Velada de Trova y Poesía, II Encuentro"	15.000,00
MARIA FERNANDA GALLARDO HERNANDEZ	"Papelito No Más Es, 1er. Campeonato de Aviones de Papel Pichincha 2009, eliminatorias rumbo al Mundial Japón 2010"	15.000,00
GUSTAVO XAVIER OSEJO CABEZAS	"Primer Festival de Danza Andina en el Valle Volcánico Andino de Lloa"	15.000,00
FREDDY FERNANDO HEREDIA QUINATOA	"Más allá del Panecillo, historias cotidianas de nuestra historia"	15.000,00
JORGE LUIS MOSCOSO TORRES	"Chakana 2009, I. Bienal Nacional de la Gráfica y la Comunicación Visual"	10.000,00
COMUNA DOMINGUILLO	"Festival de la Canción Nacional, Andina y de Danzas Inter - Comunas"	10.000,00
GARY JOSE VERA ZAMBRANO	"Primer Festival de la Memoria Gráfica"	10.000,00
JULIO CESAR YUQUILEMA YUPANGUI	"Festival de danza y música autóctona Pawkar Raymipi"	10.000,00
JOSE LUIS ROMAN VEGA	"Festival Intercolegial Interprovincial de Teatro"	10.000,00
JUAN CARLOS VALENCIA MONTESINOS	"Primer Festival Permanente e Itinerante, El Teatro va a la Escuela"	10.000,00
GOBIERNO MUNICIPAL AUTONOMO DEL CANTON LA TRONCAL	"I Festival de Danza, El Zafrero 2009"	10.000,00
ANDRES ANIBAL GALLARDO GUILLEN	"Jornadas artísticas multicolores en las escuelas de San Roque"	10.000,00
DARWIN EDUARDO CUADRADO TORRES	"Festival Itinerante de Dibujo y Grabado"	4.000,00
SEBASTIAN PATRICIO MUÑOZ PROAÑO	"Detonarte: Festival de Arte Visual Urbano"	4.000,00
CASA DE LA CULTURA ECUATORIANA BENJAMIN CARRION NUCLEO SUCUMBIO	"Festival Intercultural de la Chonta"	4.000,00
ALEX ORLANDO YAGUAL MUÑOZ	"Primer Festival Cultural Playas 2009"	4.000,00
VENUS SOFIA CAMPOS SANCHEZ	"Festival del Amorfino, Del Monte a lo Urbano"	4.000,00
ALFREDO MODESTO LOPEZ ESTEVEZ	"Festival de arte independiente Ayllu Kancha"	4.000,00
MARIA SOLEDAD HERNANDEZ CEVALLOS	"Festival por la naturaleza y cultura"	4.000,00
JACINTO ALVARADO CORDERO	"Primer Festival de la Copla Popular Ecuatoriana"	4.000,00
NESTOR ELIAS CADENA OLALLA	"Rescatar y promocionar los valores culturales de la danza latinoamericana"	4.000,00
FREDDY GUSTAVO GARCES MOLINEROS	"Pasillo, tradición y espíritu nacional"	4.000,00
JUAN ANDRES GONZALEZ ALVEAR	"Festival Internacional de Trova y Canción Social"	4.000,00
NIXON ALFREDO ORTEGA ROMERO	"Semana cultural del rock Loja 09, magia más cultura"	4.000,00
MARCO VIVNICIO MURILLO PONCE	"Primer Festival de análisis y evaluación del teatro nacional, Alas Tablas y Compromiso Social 2009"	4.000,00
CARLOS ALBERTO CORDOVA CALUQUI	"Primer festival regional de banqueros"	4.000,00
LUIS ALFREDO MINIGUANO CHISAGUANO	"Festival de talentos danza y música, Cantuña 2009"	8.000,00
VICTOR FERNANDO PROAÑO BRITO	"Festival del requinto con dinámicas"	8.000,00
CORPORACION DE ORGANIZACIONES INDIGENAS DE CEBADAS COICE	"Sisay Pacha 2009"	8.000,00
JIMMY ENOE SIMISTERRA GUERRERO	"Segundo festival de música y danza afro en la Isla Trinitaria"	8.000,00
CORPORACION INDIGENA FLOR DE CHUQUIRAWA	"Reyes magos indígenas con sambos, animales y danza"	8.000,00
GRACE LISSETH VALDIVIEZO HIDALGO	"Tercer encuentro internacional de teatro Clown"	8.000,00
FUNDACION DE DESARROLLO HUMANO INTEGRAL CAUSANA	"E.V.A. S. Ellas Valientes Amantes Subversivas - Primer Festival Cultural Lésbico"	8.000,00
CORPORACION DE INVESTIGACION EDUCACION Y ARTE INDIGENA BICULTURAL RUNA PACHA SAPI RUPAI	"Segundo festival itinerante de cine y video de los pueblos indígenas, Ñawipi"	8.000,00
RED EDUCATIVA TACORANGA	"Tercer Festival Cultural Escolar RET 2009"	8.000,00
FUNDACION CULTURAL EL RETABLO TEATRO	"Festival Alternativo de Teatro Juvenil Latinoamericano"	8.000,00
FRANCISCO SERGIO HUATATOCA TANGUILA	"Festival de convivencia estudiantil, Mushuk Yuyay Kawsay"	8.000,00
DANIEL ANTONIO PAZMIÑO SILVA	"Debora, expresiones juveniles"	8.000,00
JOSE AUGUSTO DAVILA GUAMAN	"Festival de juegos ancestrales Shuar en la provincia de Zamora Chinchipe"	8.000,00
ROSA OBDULIA GRANDA ORTIZ	"Tercer Festival de la Canción Nacional: Música, Historia y Leyenda; a efectuarse en la ciudad de Yanzatza y los diferentes cantones de Zamora Chinchipe"	8.000,00

Art. 2.- De conformidad al inciso final del punto 1.3 de las bases técnicas para el Sistema Nacional de Festivales, publicadas el 1 de octubre del 2008; los beneficiarios recibirán en calidad de anticipo, al momento de suscribir el respectivo convenio, el valor equivalente al ochenta por ciento (80%) del monto total asignado por el Ministerio de Cultura a través del presente acuerdo ministerial.

Art. 3.- Previo a la suscripción del Convenio del que habla el artículo precedente, los beneficiarios en un término máximo de cuarenta y cinco días (45) contados a partir de la notificación del presente acuerdo ministerial en persona del beneficiario; estos deberán presentar la documentación señalada en el artículo 35 del "Reglamento de Asignaciones a Proyectos y Actividades Culturales del Ministerio de Cultura", expedido mediante Acuerdo Ministerial N° 55-2009 de 19 de marzo del 2009.

De no suscribirse el respectivo Convenio en el tiempo señalado para el efecto, el Ministerio de Cultura sancionará al beneficiario de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 del "Reglamento de Asignaciones a Proyectos y Actividades Culturales del Ministerio de Cultura", expedido mediante Acuerdo Ministerial N° 55-2009 de 19 de marzo del 2009.

Art. 4.- En atención a lo dispuesto en el artículo 30 del "Reglamento de Asignaciones a Proyectos y Actividades Culturales del Ministerio de Cultura", expedido mediante Acuerdo Ministerial N° 55-2009 de 19 de marzo del 2009; encárguese a la Secretaría General la notificación personal a cada uno de los beneficiarios descritos en el artículo 1 del presente acuerdo ministerial, con el contenido del mismo; para lo cual coordinará con las direcciones provinciales del Ministerio de Cultura.

Art. 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia desde el momento de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los catorce días del mes de abril del dos mil nueve.

f.) Ramiro Fabricio Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

N° 180-09

Raúl Vallejo Corral
MINISTRO DE EDUCACION

Considerando:

Que mediante memorando No. 092-DGA-GPSDT-09 de 5 de marzo del 2009, el ingeniero Armando Saavedra Vaca, Director de Gestión Ambiental de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, comunica a la Secretaria General del Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, que para la implementación de la Red de Estaciones Meteorológicas existe la necesidad urgente de celebrar un convenio entre la Dirección Provincial de Educación de Santo Domingo de los Tsáchilas y el

Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, con la finalidad de conseguir la autorización para la utilización de un área de 10 metros por 10 metros en instituciones educativas localizadas en las diferentes parroquias rurales de la provincia;

Que mediante oficio No. 0340-SG-GPSDT-09 de 9 de marzo del 2009, la doctora Ivanova Ortega Ocampo, Secretaria General del Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, informa al licenciado Raúl Troya Sarzosa, Director Provincial de Educación de Santo Domingo de los Tsáchilas que dentro del proyecto de implementación de la Red de Estaciones Meteorológicas de la provincia; por tal razón adjunta el proyecto de convenio para su análisis correspondiente previo a la suscripción del mismo;

Que el licenciado Raúl Troya Sarzosa, Director Provincial de Educación de Santo Domingo de los Tsáchilas mediante oficio No. 74 AJ-DPE-SDT de 1 de abril del 2009, sollicita al señor Ministro de Educación la autorización para suscribir un convenio cuyo objeto es la ejecución del proyecto de implementación de la Red de Estaciones Meteorológicas, en un área de 10 metros por 10 metros de las siguientes instituciones educativas: Colegio Nacional Valle Hermoso, Colegio Nacional Alluriquín, Escuela Manuel Rodríguez, Colegio Técnico San Jacinto del Búa, Colegio Hernán Malo González, Colegio Puerto Limón, Escuela Adolfo Serrano Duque y el Colegio Jaime del Hierro; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 154, numeral 1 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 29, literales f) y r) del Reglamento General de la Ley de Educación,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al licenciado Raúl Troya Sarzosa, Director Provincial de Educación de Santo Domingo de los Tsáchilas, para que a nombre y representación del Ministerio de Educación realice los trámites pertinentes y suscriba el convenio de cooperación interinstitucional entre el Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas y el Ministerio de Educación - Dirección Provincial de Educación de Santo Domingo de los Tsáchilas, para la utilización de un espacio de 10 metros por 10 metros en el interior de ocho establecimientos educativos rurales para la ejecución del proyecto de implementación de la Red de Estaciones Meteorológicas que promueve el Gobierno Provincial dentro de la Jurisdicción de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Art. 2.- El Director Provincial de Educación de Santo Domingo de los Tsáchilas, responde directamente ante el señor Ministro de Educación por todos los actos, sea por acción u omisión realizados en el ejercicio de la presente delación y en los casos de violación de la ley será administrativa, civil y/o penal mente responsable.

Art. 3.- Cumplida la delegación, se entregará un ejemplar del convenio y de todo lo actuado a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano, a los 7 de mayo del 2009.

f.) Raúl Vallejo Coral, Ministro de Educación.

ASESORIA JURIDICA.- Certifico que esta copia es igual a su original.- Quito, 8 de mayo del 2009.- f.) Jorge Placencia.

No. 164 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS (E)

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008 y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar a la doctora María del Carmen Jibaja, Subsecretaria de Tesorería de la Nación, para que me represente en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador, que se llevará a cabo en esta ciudad el miércoles 6 de mayo del 2009.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 6 de mayo del 2009.

f.) Isela V. Sánchez Viñán, Ministra de Finanzas (E).

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

N° 165

LA SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA

Considerando:

Que, mediante oficio N° DAD-000923 de 9 de abril del 2009, el ALM. Tomás Leroux Murillo, Gerente de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, le hace conocer al señor Subsecretario General de la Administración Pública, que el Directorio de la entidad, en sesión celebrada el 17 de febrero del 2009, ha resuelto designar al economista Reinaldo Roca Salazar, miembro del Directorio, para que

viaje y asista en representación de la entidad, a la "Conferencia sobre Administración Ejecutiva", organizada por AAPA, que se realizará del 4 al 8 de mayo del 2009, en la ciudad de Tampa, Florida - Estados Unidos de Norteamérica;

Que, conforme lo dispone el Art. 48 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y el Art. 16 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, **la Subsecretaría General de la Administración Pública, han emitido el informe favorable, así como la autorización correspondiente**, a fin de conceder licencia con remuneración en el exterior del 4 al 8 de mayo del 2009, al economista Reinaldo Roca Salazar, servidor de la Subsecretaría del Litoral del Ministerio de Finanzas y miembro del Directorio de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, a fin de que asista en representación de la entidad, a la "Conferencia sobre Administración Ejecutiva", en la ciudad de Tampa, Florida - Estados Unidos de Norteamérica, conforme se desprende del oficio N° SUBSGA-O-09-3655 de 17 de abril del 2009, respectivamente; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el literal b) del Art. 1 del Acuerdo Ministerial N° 331 de 17 de octubre del 2008, publicado en el Registro Oficial N° 460 de 5 de noviembre del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Conceder licencia con derecho a remuneración por el lapso **del 4 al 8 de mayo del 2009**, al economista Reinaldo Roca Salazar, funcionario de la Subsecretaría del Litoral del Ministerio de Finanzas y miembro del Directorio de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, a fin de que asista en representación de la entidad, a la "Conferencia sobre Administración Ejecutiva", en la ciudad de Tampa, Florida - Estados Unidos de Norteamérica

ARTICULO SEGUNDO.- El presente viaje al exterior deberá ser justificado mediante informe sometido al análisis de la Subsecretaría de Organización, Métodos y Control, y a su vez registrado en el Sistema de Información para la Gobernabilidad Democrática - SIGOB, conforme consta en la disposición del doctor Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública y Comunicación, contenida en el oficio N° SUBP-0-08-09097 de 24 de noviembre del 2008.

ARTICULO TERCERO.- Los costos relacionados con este de desplazamiento se cubrirán con aplicación a la correspondiente partida del presupuesto de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, por lo que no representa erogación alguna para el presupuesto del Ministerio de Finanzas.

Dado en Quito, 6 de mayo del 2009.

f.) María Eugenia Vélez Velásquez, Subsecretaria Administrativa.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 176

Dr. Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Cristiana Fraternidad Internacional del Evangelio Completo "IFGF GISI", cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe No. 2009-0274-SJ/vv de 2 de abril del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa Iglesia Cristiana Fraternidad Internacional del Evangelio Completo "IFGF GISI", por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos) publicado en el R. O. No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000 y el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada, Iglesia Cristiana Fraternidad Internacional del Evangelio Completo "IFGF GISI", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, cantón Quito, provincia de Pichincha.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 212 R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa Iglesia Cristiana Fraternidad Internacional del Evangelio Completo "IFGF GISI", de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la Directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de abril del 2009.

f.) Dr. Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría al cual me remito en caso necesario.- Quito, 15 de mayo del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 01252

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Eco. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 13 del Art. 66 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, contiene los requisitos para la constitución de corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro;

La Asociación de Graduados de la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda-Ecuador (AGEARTH-ECUADOR), es una persona jurídica de derecho privado que obtuvo la aprobación de su estatuto social y alcanzó su personalidad jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 00053 de 21 de octubre de 1999, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha;

Que, el 17 de septiembre del 2007, con número de trámite 2007-1265-MIES-E, la Asociación de Graduados de la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda-Ecuador (AGEARTH-ECUADOR), solicitó al Ministerio la aprobación de varias reformas al estatuto social de la asociación, resueltas en asambleas generales de 18 de marzo del 2006 y 4 de agosto del 2007, entre ellas el cambio de sede de la asociación de la ciudad de Quito a la ciudad de Guayaquil;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0174 de 22 de octubre del 2007, el Ministerio de Inclusión Económica y Social aprobó las reformas introducidas al estatuto social de la organización sin modificación alguna, no advirtiéndose en el texto del acuerdo ministerial de la referencia el cambio de domicilio de la asociación de la ciudad de Quito a la ciudad de Guayaquil;

Que, mediante comunicación s/n de 4 de diciembre del 2008, con trámite No. 2008-26656-MIES-E, el señor Daniel Ignacio Man Ging Valverde, Presidente de la Asociación de Graduados de la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda-Ecuador (AGEARTH-ECUADOR), solicitó a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la ratificación o reforma del Acuerdo Ministerial No. 0174 de 22 de octubre del 2007, mediante el cual se aprobó las reformas introducidas al Estatuto Social de la **Asociación de la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda-Ecuador "AGEARTH-ECUADOR"**;

Que, mediante memorando No. 3094-DAL-AD-08 de 12 de diciembre del 2008, suscrito por el Dr. Giovanni López Endara, Director de Asesoría Legal, emite informe a fin de que se proceda a reformar de oficio el Acuerdo Ministerial No. 0174 de 22 de octubre del 2007, por la omisión generada, expresando en forma taxativa el cambio de domicilio de la Asociación de Graduados de la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda-Ecuador (AGEARTH-ECUADOR), siendo documentos habilitantes del presente acuerdo los expresados en dicho informe; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas en Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Modifíquese el Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 0174 de 22 de octubre del 2007 en donde dice: "con sede en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha"; dirá: "con sede en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas".

En todo lo demás se estará a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 0174 de 22 de octubre del 2007.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de diciembre del 2008.

f.) Eco. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- Ministerio de Inclusión Económica y Social.- Secretaría General.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- 5 de mayo del 2009.

No. 01397

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 13 del Art. 66 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado;

Que, el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución y registros de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, contiene los requisitos para constitución de corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, mediante oficio No. 090022-BPLI, ingresado a esta Secretaría de Estado el 20 de enero del 2009, con trámite No. 2009-1082-MIES-E, la directiva provisional del **COMITE PROMEJORAS UNION DE VECINDARIOS PACARI LLACTA CIUDAD QUITUMBE**, solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de personalidad jurídica. La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando **No. 193-DAL-VP-09 del 27 de enero del 2009**, ha emitido informe favorable a la petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo los expresados en dicho informe; y,

En ejercicio de las facultades legales asignadas en el Art. 2 del Acuerdo Ministerial No. 0914 de 27 de agosto del 2008,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica del **COMITE PROMEJORAS UNION DE VECINDARIOS PACARI LLACTA CIUDAD QUITUMBE**, con domicilio en el barrio Pacari Llacta, parroquia Chillogallo, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas naturales que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personalidad jurídica, proceda a la elección de la Directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambio de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para las cuales fueron autorizadas y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, legalización de tierras, ocupar el espacio público, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o a las buenas costumbres, ni hacer peticiones a nombre del pueblo.

Art. 6.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 10 febrero del 2009.

f.) Eco. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- Ministerio de Inclusión Económica y Social.- Secretaría General.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.- 5 de mayo del 2009.

No. 01443

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con en el numeral 13 del Art. 66 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado;

Que, el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, contiene los requisitos para la constitución de corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, mediante oficio s/n de fecha 26 de febrero del 2009, con trámite No. 2009-3328-MIES-E, la directiva provisional de la fundación “**COOPERACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL**”, COPADI, solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personalidad jurídica. La veracidad de los documentos presentados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 588-DAL-SR-09 de 5 de marzo del 2009, ha emitido informe favorable a favor de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo los expresados en dicho informe; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas en el Acuerdo Ministerial No. 0914 de agosto 27 del 2008,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica a la fundación “**COOPERACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL**”, COPADI, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personalidad jurídica proceda a la elección de la Directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambio de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizados y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo **no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, legalización de tierras**, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o a las buenas costumbres. Tampoco podrá dirigir peticiones a las autoridades en nombre del pueblo;

Art. 6.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 16 de marzo del 2009.

f.) Eco. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- Ministerio de Inclusión Económica y Social.- Secretaría General.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.- 5 de mayo del 2009.

No. 01468

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 13 del Art. 66 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado;

Que, el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, contiene los requisitos para la constitución de corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, mediante comunicación s/n de 10 de marzo del 2009, con trámite No. 2009-4163-MIES-E, las señoras Catalina Macas Pizarro y Ana Cecilia Martínez, Presidenta y Secretaria, provisionales de la **FEDERACION ECUATORIANA DEL NOROCCIDENTE DE PICHINCHA PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO "FENPIDEC"**, solicitó a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personalidad jurídica. La veracidad de los documentos presentados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 725-DAL-AD-09 de 18 de marzo del 2009, ha emitido informe favorable a la petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo los expresados en dicho informe; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas en el Art. 2 del Acuerdo Ministerial No. 914 de 27 de agosto del 2008,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica a la **FEDERACION ECUATORIANA DEL NOROCCIDENTE DE PICHINCHA PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO "FENPIDEC"**, con domicilio en el cantón San Miguel de los Bancos, provincia de Pichincha, sin ninguna modificación.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personalidad jurídica, proceda a la elección de la directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambiado de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizados y con la legislación que rige su funcionamiento.

De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, legalización de tierras, ocupar espacios públicos, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o las buenas costumbres. Esta corporación tampoco es una organización de carácter gremial o clasista.

Art. 6.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a este estatuto; y, en caso de persistir se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación o a la justicia ordinaria.

Art. 7.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de marzo del 2009.

f.) Eco. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- Ministerio de Inclusión Económica y Social.- Secretaría General.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.- 5 de mayo del 2009.

No. 01490

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, el Código Civil vigente, prescribe que las corporaciones y fundaciones no pueden disolverse por sí misma, sin la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registros de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, contempla que cuando la disolución fuera decidida por la Asamblea General, se comunicará de este hecho al Ministerio correspondiente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 1009 de 17 de agosto del 2000, se concedió personería jurídica al **COMITE BARRIAL NONOPUNGO**;

Que, mediante oficio s/n de 16 de marzo del 2009, ingresado el 18 del referido mes y año, con trámite No. 2009-4765-MIES-E, el señor José Amable Córdor, Presidente del **COMITE BARRIAL NONOPUNGO**, manifiestan que en asambleas extraordinarias de 30 de noviembre y 14 de diciembre del 2008, los socios han decidido por unanimidad la disolución y liquidación del comité; por lo que solicitan se dé por terminada la vida jurídica de la organización;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 872-DAL-MS-2009 de abril 3 del 2009, ha emitido informe favorable para la disolución de la fundación antes menciona, ya que la petición cumple con los requisitos pertinentes; y,

En ejercicio de las facultades legales asignadas en el Art. 2 del Acuerdo Ministerial No. 0914 de 27 de agosto del 2008,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar disuelto al **COMITE BARRIAL NONOPUNGO**, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, de conformidad con la voluntad expresa de sus miembros.

Art. 2.- Se revoca y se deja sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 1009 de 17 de agosto del 2000, mediante el cual se concedió personería jurídica a la organización que ahora se disuelve; y como tal, se elimina su nombre de los registros constantes en el Ministerio de Inclusión Económica y Social y se inscribirá su disolución en el Registro Unico de las Organizaciones de la Sociedad Civil.

Art. 3.- Para la liquidación de los bienes del Comité Barrial Nonopungo, se procederá conforme lo determina su Estatuto Social, en concordancia con el Art. 579 del

Código Civil y el Art. 16 del Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y de su ejecución se encarga a la Dirección de Asesoría Legal y la Secretaría General del Ministerio de Inclusión Económica y Social.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 14 de abril del 2009.

f.) Eco. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- Ministerio de Inclusión Económica y Social.- Secretaría General.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.- 5 de mayo del 2009.

No. 09 128

**EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

Considerando:

Que, es atribución de la máxima autoridad el suscribir todo tipo de contrato, en representación de esta Secretaría de Estado, así como los actos administrativos relacionados con ellos;

Que, el Reglamento de Bienes del Sector Público y otras normas vinculadas contienen disposiciones relativas a la administración de los bienes muebles e inmuebles de las entidades del sector público que demandan de la intervención de las máximas autoridades;

Que, es necesario delegar tales atribuciones a la Subsecretaría del Litoral; y,

En Ejercicio de la facultad establecida en el inciso primero del Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, promulgado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo del 2002,

Acuerda:

Art. 1.- Delégase a la Subsecretaría del Ministerio de Industrias y Productividad del Litoral, con sede en la ciudad de Guayaquil, para que a nombre y en representación de esta Secretaría de Estado y previos los informes que correspondan, suscriba con la Gobernación de la provincia del Guayas el contrato de comodato o préstamo de uso del inmueble de propiedad del Ministerio de Industrias y Productividad, ubicado en el número 217 de la calle Padre Aguirre, entre Panamá y Rocafuerte de la ciudad de Guayaquil.

Art. 2.- La delegada deberá remitir a la máxima autoridad, copia del acta de entrega recepción del inmueble, así como vigilar el cabal cumplimiento del contrato de comodato, conforme las normas contenidas en el Código Civil y el Reglamento General de Bienes del Sector Público.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 28 de abril del 2009.

f.) Dr. Xavier Abad Vicuña.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 12 de mayo del 2009.

desempeño de su representación, la delegada será civil, penal y administrativamente responsables de sus actuaciones y no podrá delegar esta representación.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 28 de abril del 2009.

f.) Xavier Abad Vicuña.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 12 de mayo del 2009.

No. 09 129

EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo No. 238, publicado en el Registro Oficial No. 333 del 14 de agosto del 2006, el Consejo Consultivo del Plátano Destinado a la Exportación, está integrado por el Ministro de Industrias y Productividad o su delegado;

Que, corresponde al Ministro de Industrias y Productividad dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En Ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Derógase el Acuerdo Ministerial No. 09 077 de 20 de marzo del 2009, mediante el cual se delegó a la Lcda. Silvana Peñaherrera, para que integre el Consejo Consultivo del Plátano Destinado a la Exportación.

Artículo 2.- Designase al Subsecretario de Comercio e Inversiones, para que en calidad de delegado permanente, integre el **Consejo Consultivo del Plátano Destinado a la Exportación**, en representación de esta Secretaría de Estado. En calidad de delegado alterno y mientras se encuentre en funciones del cargo público que desempeña actuará el **Eco. Gustavo Terán**.

Artículo 3.- Los delegados actuarán de conformidad y en coordinación con las políticas e instrucciones impartidas y que imparta en cada caso el señor Ministro, para lo cual deberá oportunamente coordinar lo que corresponda con esta, debiendo informar a la máxima autoridad, por escrito, todos los pronunciamientos o actos efectuados en virtud de esta delegación, así como las resoluciones que adopte el Consejo y la demás información que fuere pertinente. En el

No. 049

MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS

Considerando:

Que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 395 de 4 de agosto del 2008 y el reglamento general de la citada ley, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 399 de 8 de agosto del 2008, otorgan varias facultades al Ministro de Minas y Petróleos como máxima autoridad de este Portafolio para, entre otras, disponer la elaboración de estudios y demás documentación precontractual; aprobar pliegos; autorizar el inicio de un proceso precontractual, llevar adelante desde su inicio hasta su adjudicación, suspensión, cancelación o declaratoria de desierto los procesos precontractuales contemplados en los antes referidos cuerpos normativos o designar y presidir los cuerpos colegiados institucionales que los lleven a cabo; adjudicar, declarar desiertos, suspender, archivar o reabrir los procesos precontractuales que integran el Sistema Nacional de Contratación Pública; y, suscribir los contratos que por tales procesos se adjudiquen, así como los instrumentos que los modifican, amplían, prorrogan o dan por terminado por cumplimiento de las obligaciones contractuales, por mutuo acuerdo de las partes o por decisión unilateral y anticipada de la institución ante un incumplimiento contractual;

Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Ministro de Minas y Petróleos se encuentra facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando lo estime conveniente;

Que las facultades conferidas a la máxima autoridad del Ministerio de Minas y Petróleos, por los artículos 23, 32, 33, 34, 35, 40, 42, 50, 51, 53, 57, 58, 61, 64 y 95, y por la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, por los artículos 12, 22, 37, 40, 51, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 65, 66, 72, 73, 75, 92, 94, 97, 98, 99, 103, 104, 113, 123 y 127, y, por la Disposición General Primera del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, son delegables de conformidad con la ley;

Que es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Ministerio de Minas y Petróleos, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución, especialmente en lo atinente al nuevo Sistema Nacional de Contratación Pública; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública,

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar a los directores regionales de hidrocarburos, para que a nombre y en representación del Ministro de Minas y Petróleos, ejerzan, de conformidad con las disposiciones contenidas en los considerandos primero y tercero del presente acuerdo ministerial, las siguientes funciones y atribuciones:

1. Llevar adelante desde su inicio hasta su adjudicación, suspensión, cancelación o declaratoria de desierto, los procesos precontractuales de compras por catálogo electrónico, subasta inversa electrónica, menor cuantía y régimen especial para la adquisición de bienes, de prestación de servicios, de ejecución de obras, de arrendamiento de inmuebles y de honorarios profesionales, hasta un monto máximo de treinta mil (US \$ 30.000) dólares de los Estados Unidos de América, en materia de contratación pública, conforme la cuantía, objeto y procedimiento determinados en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general.
2. Aprobar los pliegos, bases y demás documentos precontractuales, de los procesos precontractuales de compras por catálogo electrónico, subasta inversa electrónica, menor cuantía, en materia de contratación pública; y, de régimen especial.
3. Conformar, presidir y designar a los demás integrantes y Secretario de las comisiones técnicas que lleven adelante la calificación de participantes en los procesos de subastas inversas.
4. Suscribir los contratos que se adjudiquen en los procesos precontractuales de compras por catálogo electrónico, subasta inversa electrónica, menor cuantía, en materia de contratación pública; y, de régimen especial; hasta un monto máximo de treinta mil (US \$ 30.000,00) dólares, así como todos aquellos instrumentos jurídicos que modifican, reforman, complementan, prorrogan, amplían, corrigen o interpretan dichos contratos, y, sus respectivas actas de entrega recepción provisional o definitiva.

Artículo 2.- Los señores directores regionales de hidrocarburos, responderán personal, civil, penal, administrativa y pecuniariamente ante el Ministro de Minas y Petróleos por los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación.

Artículo 3.- Los directores regionales de hidrocarburos, informarán por escrito al Ministro de Minas y Petróleos las acciones tomadas en el ejercicio de la presente delegación en todos aquellos casos relevantes.

Artículo 4.- El ámbito de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a las adquisiciones que requieran las direcciones regionales de hidrocarburos y minería.

Artículo 5.- Los directores regionales de hidrocarburos, solicitarán la certificación presupuestaria correspondiente a la Dirección Administrativa Financiera, que será aprobada por el Subsecretario de Desarrollo Organizacional, previo al inicio de los procesos precontractuales señalados en este acuerdo.

Artículo 6.- De la aplicación y ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguese a los directores regionales de hidrocarburos.

Artículo 7.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 11 de mayo del 2009.

f.) Ing. Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Minas y Petróleos.

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 12 de mayo del 2009.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación,

No. 047

Ing. Jorge Troya Fuertes
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS
PUBLICAS (E)

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 13 del Art. 66 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad

social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el R. O. 311 de 8 de abril del 2008, se reforman algunas disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo 3054;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el R. O. 311 de 8 de abril del 2008, se reforman algunas disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo 3054;

Que, mediante acción de personal No. DARHs-RHR-N.E.032-09 de 11 de mayo del 2009, se encarga el despacho ministerial al señor Ing. Jorge Oswaldo Troya Fuertes;

Que, mediante oficio s/n, ingresado en esta Secretaría de Estado el 27 de marzo del 2009, suscrito por el señor Guido Cevallos Mejía, Presidente provisional de la Asociación de Servidores de Transporte del Colegio Experimental 24 de Mayo, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, solicita al señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, la aprobación del estatuto y la concesión de personería jurídica de la referida organización;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, mediante oficio No. 0150 de 8 de mayo del 2009, ha emitido **INFORME FAVORABLE** para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la Asociación de Servidores de Transporte del Colegio Experimental 24 de Mayo, por cumplidos los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la ASOCIACION DE SERVIDORES DE TRANSPORTE DEL COLEGIO EXPERIMENTAL 24 DE MAYO, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con las siguientes modificaciones:

PRIMERA.- En el artículo 6, después de la palabra: "asuntos", agréguese la siguiente frase: "de carácter religioso, racial y/o sindical".

SEGUNDA.- Suprímase el contenido del literal "c" del Art. 26.

TERCERA.- En el inciso quinto del Art. 35, después de la palabra: "título", agréguese la palabra: "lícito".

CUARTA.- En el inciso segundo del Art. 36, después de la palabra: "una vez", suprímase la palabra: "pasados" y en su lugar póngase: "pagado".

QUINTA.- En el literal d) del Art. 40, y en todo el contenido estatutario suprímase la palabra: "Exclusión o".

SEXTA.- Suprímase el contenido del Art. 48.

SEPTIMA.- Suprímase los contenidos de los artículos 52 y 53.

Art. 2.- Disponer que la ASOCIACION, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 4.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedida desarrollar actividades crediticias, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las normas legales de la materia, así como en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 6.- Este acuerdo ministerial, no concede ni es equivalente al permiso de operación, por lo que la organización no puede ni debe interferir en las actividades que cumplen las operadoras del transporte en el país, su inobservancia e incumplimiento a esta disposición, será causal de disolución y liquidación de la organización.

Art. 7.- Los conflictos internos de la organización y de estas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de mayo del 2009.

f.) Ing. Jorge Troya Fuertes, Ministro de Transporte y Obras Públicas (E).

No. 048

Ing. Jorge Troya Fuertes
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS
PUBLICAS (E)

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 13 del Art. 66 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el R. O. 311 de 8 de abril del 2008, se reforman algunas disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo 3054;

Que, mediante acción de personal No. DARHs-RHR-N.E.032-09 de 11 de mayo del 2009, se encarga el despacho ministerial al señor Ing. Jorge Oswaldo Troya Fuertes;

Que, mediante oficio s/n, ingresado en esta Secretaría de Estado el 12 de septiembre del 2008 con trámite No. 019906, suscrito por el Dr. Marco Villacís Tamayo, abogado patrocinador de la señora Gloria Miriam Pazmiño Narváez, Presidenta provisional de la Asociación de Transportistas Escolares e Institucionales "16 de Julio", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, solicita al señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, mediante oficio No. 139 DAJ de 23 de abril del 2009, ha emitido informe favorable para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la Asociación de Transportistas Escolares e Institucionales "16 de Julio", por cumplidos los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Asociación de Transportistas Escolares e Institucionales "16 de Julio", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Disponer que la ASOCIACION, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 4.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedida desarrollar actividades crediticias, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las normas legales de la materia, así como en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 6.- Este acuerdo ministerial, no concede ni es equivalente al permiso de operación, por lo que la organización no puede ni debe interferir en las actividades que cumplen las operadoras del transporte en el país, su inobservancia e incumplimiento a esta disposición, será causal de disolución y liquidación de la organización.

Art. 7.- Los conflictos internos de la organización y de estas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de mayo del 2009.

f.) Ing. Jorge Troya Fuertes, Ministro de Transporte y Obras Públicas (E).

DE-09-013

Ing. Fernando Izquierdo Tacuri
DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO
CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD -
CONELEC

Considerando:

Que, los artículos 19 y 20 de la Ley de Gestión Ambiental, establecen que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales deben, previamente a su ejecución, ser calificados por los organismos descentralizados de control, y contar con la licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente, MAE;

Que, el artículo 3 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, dispone que, en todos los casos, los generadores, transmisor y distribuidores de energía eléctrica, observarán las disposiciones legales relativas a la protección del ambiente; y que corresponde al Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, aprobar los estudios de impacto ambiental y comprobar su cumplimiento;

Que, el artículo 10, literal c) del Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas, RAAE, determina que corresponde al Ministerio del Ambiente otorgar las licencias ambientales de los proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica que le sean presentados por los interesados y cuyos Estudios de Impacto Ambiental Definitivos, EIAD, hayan sido calificados y aprobados previamente por el CONELEC;

Que, al CONELEC, por ser el organismo con competencia sectorial para actividades eléctricas, el Ministerio del Ambiente mediante Resolución No. 0173, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo del 2005, confirió la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, AAAR, facultándole en forma exclusiva a nivel nacional, para emitir licencias ambientales, para la ejecución de proyectos o actividades eléctricas y, al mismo tiempo, liderar y coordinar la aplicación del proceso de evaluación de impactos ambientales, con excepción de aquellos proyectos que se encuentren total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas, SNAP, o se encuentren comprendidos en lo establecido en el Art. 12 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA, en cuyo caso será directamente el Ministerio del Ambiente el que emita las licencias ambientales;

Que en cumplimiento de lo prescrito en el RAAE, *la Corporación Eléctrica del Ecuador, CELEC S. A., que subrogó a la Compañía Nacional de Transmisión Eléctrica, TRANSELECTRIC S.A., en todos sus derechos y obligaciones, interesada en desarrollar el Proyecto de Línea de Transmisión, L/T, Milagro Las Esclusas de 230 kV de tensión y 55 km de longitud, entre la Subestación, S/E, Milagro en operación, propiedad de CELEC S. A. y la proyectada S/E Las Esclusas de 230/138/69 kV, ha presentado al CONELEC la solicitud respectiva, adjuntando la documentación requerida por la mencionada disposición reglamentaria, entre la cual se encuentra el EIAD;*

Que, el CONELEC, luego de analizar el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo, presentado por el interesado; mediante Oficio No. DE-08-2525 de 4 de diciembre del 2008, aprueba dicho EIAD;

Que, mediante comunicaciones *PE-hsa-0962-09 de 26 de febrero del 2009, G-hsa-0091-09 de 16 de marzo del 2009 y G-hsa-0332-09 de 1 de abril del 2009*, el interesado ha solicitado al CONELEC la licencia ambiental respectiva, y para el efecto ha adjuntado los *justificativos correspondientes* y comprobantes de depósitos realizados en la cuenta No. 0010000777 del Banco Nacional de Fomento, a nombre del Ministerio del Ambiente, por concepto de las tasas ambientales relacionadas con el Proyecto de *construcción y operación de la L/T Milagro Las Esclusas y S/E Las Esclusas*, previstas en el Acuerdo Ministerial del MAE No. 122, publicado en el Registro Oficial No. 514 de 28 de enero del 2005

Que, la Unidad de Gestión Ambiental del CONELEC, mediante memorando No. UA-09-168 de 13 de abril del 2009, señala que se han cumplido todos los requisitos establecidos en la normativa aplicable y en consecuencia se considera procedente emitir la licencia ambiental del *Proyecto de Construcción y Operación de la L/T Milagro Las Esclusas y S/E Las Esclusas*; y,

En ejercicio de las atribuciones constantes en la Resolución de Directorio No. 149/05 de 6 de julio del 2005,

Resuelve:

Art. 1.- Otorgar la Licencia Ambiental No. 004/09, para la construcción y operación del *Proyecto de Línea de Transmisión, L/T, Milagro Las Esclusas de 230 kV de tensión y 55 km de longitud, entre la Subestación, S/E, Milagro en operación, propiedad de CELEC S. A. y la proyectada S/E Las Esclusas, de 230/138/69 kV*, a ubicarse en las parroquias y cantones siguientes: *parroquias San Francisco de Milagro y Roberto Astudillo del cantón Milagro; parroquias Virgen de Fátima y Gral. Pedro J. Montero del cantón San Jacinto de Yaguachi; parroquia El Triunfo del cantón El Triunfo; parroquia Taura del cantón Naranjal; parroquia Eloy Alfaro del cantón Durán y parroquia Guayaquil del cantón Guayaquil;* provincia *Guayas*, solicitada por *CELEC S. A.*

La presente resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, 17 de abril del 2009.

f.) Ing. Fernando Izquierdo Tacuri, Director Ejecutivo Interino, Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC

LICENCIA AMBIENTAL No. 004/09

CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD,
CONELEC

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA
CONSTRUCCION Y OPERACION DEL PROYECTO
DE LINEA DE TRANSMISION MILAGRO LAS
ESCLUSAS Y SUBESTACION LAS ESCLUSAS DE
CELEC S. A.

El Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, AAAR, otorgada mediante Resolución del

Ministerio del Ambiente No. 0173, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo del 2005 y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución, la Ley de Gestión Ambiental y la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, para precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental para la construcción y operación del *Proyecto de Línea de Transmisión, L/T, Milagro Las Esclusas de 230 kV de tensión y 55 km de longitud, entre la Subestación, S/E, Milagro en operación, propiedad de la Corporación Eléctrica del Ecuador, CELEC S. A., que subrogó a la Compañía Nacional de Transmisión Eléctrica, TRANSELECTRIC S. A., en todos sus derechos y obligaciones y la proyectada S/E Las Esclusas, de 230/138/69 kV, que desarrollará la CELEC S. A., representada legalmente por su Gerente General Dr. Esteban Albornoz Vintimilla, en sujeción estricta al Estudio de Impacto Ambiental Definitivo, aprobado.*

En virtud de lo expuesto, la empresa *CELEC S. A.*, se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con el Plan de Manejo Ambiental aprobado.
2. Utilizar en las actividades inherentes a la construcción y operación del Proyecto de la *L/T Milagro Las Esclusas y S/E Las Esclusas*, tecnologías y métodos que prevengan, mitiguen y/o remedien, los impactos negativos al ambiente y atender los requerimientos del CONELEC al respecto.
3. Presentar al CONELEC las auditorías ambientales correspondientes, conforme con lo previsto en el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas, artículos 26 a 29 y la auditoría ambiental de cierre a la finalización de la construcción del Proyecto de la *L/T Milagro Las Esclusas y S/E Las Esclusas*.
4. Apoyar al Equipo Técnico del CONELEC, o a terceros delegados por el mismo, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental respectivo, materia de esta licencia ambiental.
5. Facilitar el acceso a la información necesaria, para que se lleven a cabo las auditorías ambientales practicadas directamente por el CONELEC o a través de terceros delegados.
6. Presentar la información y documentación que sea requerida por el CONELEC y/o por el Ministerio del Ambiente.
7. Promover reuniones con la comunidad, en las cuales se les informe sobre el monitoreo ambiental del Proyecto de la *L/T Milagro Las Esclusas y S/E Las Esclusas*, durante la construcción y operación del mismo.

La presente licencia ambiental está sujeta al plazo de duración de la construcción y operación del Proyecto de la *L/T Milagro Las Esclusas y S/E Las Esclusas*, y a las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias que rigen la materia.

Quito, a 17 de abril del 2009.

f.) Ing. Fernando Izquierdo Tacuri, Director Ejecutivo Interino, Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC.

No. 005 CNNA-2009

EL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Considerando:

Que, en el Registro Oficial No. 737 de 3 de enero del 2003 se publicó el Código de la Niñez y Adolescencia;

Que, el Art. 194 del Código de la Niñez y Adolescencia crea el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia como organismo colegiado de nivel nacional, integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, encargado de velar por el cumplimiento de los derechos establecidos en esta ley;

Que, el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia es un organismo colegiado de nivel nacional, integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, encargado de velar por el cumplimiento de los derechos establecidos en esta ley. Goza de personería jurídica de derecho público y autonomía orgánica, funcional y presupuestaria;

Que, el 27 de febrero del 2008, fueron posesionados los miembros del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, representantes de las organizaciones no gubernamentales y comunitarias legalmente constituidas, que tengan como finalidad la atención, protección y defensa de los derechos de la niñez y adolescencia, electos mediante el correspondiente proceso, el 31 de enero del 2008;

Que, el 16 de abril del 2009, la señora Yenit Pontón, renunció como miembro principal del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia por la Sociedad Civil; y,

En uso de las atribuciones conferidas en el Código de la Niñez y Adolescencia,

Resuelve:

Art. 1.- Expresar a la señora Yenit Pontón Solís, su reconocimiento por la labor desarrollada a favor de la niñez y adolescencia como miembro principal delegada de la Sociedad Civil al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia; y, agradecerle por sus decididas y adecuadas intervenciones en la toma de decisiones del Pleno del Consejo, en el período comprendido entre el 27 de febrero del 2008, hasta el 16 de abril del 2009;

Art. 2.- Desearle éxito en el desempeño de los nuevos retos que le planteará su decisión de impulsar la defensa y exigibilidad de los derechos de niñez y adolescencia como Técnica de Protección Integral en el Instituto de la Niñez y la Familia – INFA.

Art. 3.- Notificar, a través de Secretaría, a la señora Yenit Pontón Solís, con la presente resolución.

Art. 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 16 de abril del 2009.

f.) Manuel Martínez, Delegado Permanente de la Ministra de Inclusión Económica y Social, Presidente del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

f.) Sara Oviedo Fierro, Secretaria Ejecutiva Nacional Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- Certifico que la presente resolución fue discutida y aprobada en sesión de 16 de abril del 2009.

f.) Sara Oviedo Fierro, Secretaria Ejecutiva Nacional del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico f.) Ilegible.- Fecha 4 de mayo del 2009.

No. 006 CNNA-2009

EL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Considerando:

Que, el Art. 95 de la Constitución de la República del Ecuador consagra como derecho la participación ciudadana en forma individual y colectiva, en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos; y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano;

Que, el Art. 96 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para incidir en las decisiones y políticas públicas y el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos;

Que, el Art. 190 del Código de la Niñez y la Adolescencia define al Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia como un conjunto articulado y coordinado de organismos, entidades y servicios, públicos y privados, que definen, ejecutan, controlan y evalúan las políticas, planes, programas y acciones, con el propósito de garantizar la protección

integral de la niñez y adolescencia; define medidas, procedimientos, sanciones y recursos, en todos los ámbitos, para asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;

Que, el Art. 191 del Código de la Niñez y Adolescencia establece como principio rector del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia la participación social;

Que, el Art. 192, numeral 2, literal c) señala que los otros organismos del sistema en donde se ubican las defensorías comunitarias, pertenecen a los organismos de protección, defensa y exigibilidad de derechos;

Que, el Art. 208 Código de la Niñez y Adolescencia establece que “forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia las defensorías comunitarias de la Niñez y Adolescencia, las cuales son formas de organización de la comunidad, en las parroquias, barrios y sectores rurales, para la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de la niñez y adolescencia. Podrán intervenir en los casos de violación a los derechos de la niñez y adolescencia y ejercer las acciones administrativas y judiciales que estén a su alcance cuando sea necesario, coordinarán su actuación con la Defensoría del Pueblo”;

Que, el Art. 193 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia contempla cinco tipos de políticas de protección integral, siendo la quinta la siguiente: “Las políticas de participación, orientadas a la construcción de la ciudadanía de niños, niñas y adolescentes”;

Que, el literal c) del Art. 195 del Código de la Niñez y Adolescencia establece como funciones del Consejo Nacional la formulación de directrices para la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el Código de la Niñez y Adolescencia,

Resuelve:

Expedir la siguiente directriz de organización y funcionamiento de las defensorías comunitarias de la niñez y adolescencia.

Artículo 1.- Naturaleza Jurídica.- Las defensorías comunitarias son espacios de participación ciudadana en los que ciudadanos de comunidades barriales, parroquiales, institucionales, urbanas y rurales se organizan para realizar acciones políticas, económicas, sociales, culturales, ambientales e interponer acciones jurídicas y administrativas más adecuadas para promocionar, defender, vigilar y exigir el cumplimiento de los derechos de niñez y adolescencia.

Los demás organismos del Sistema de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el territorio, están obligados a proporcionar información y colaboración directa e inmediata a las defensorías, en el marco de sus competencias, con las reservas de ley.

Art. 2.- De la organización.- Existen diferentes maneras de organizar una defensoría comunitaria:

Luego de la sensibilización y capacitación a la comunidad sobre derechos de niñas, niños y adolescentes, realizada por instituciones u organizaciones avaladas por los concejos cantonales de la niñez y adolescencia, de acuerdo a lo que establece el Código de la Niñez y Adolescencia, la comunidad decide organizar la defensoría comunitaria de la niñez y adolescencia, a través de procedimientos legitimados por la comunidad en los procesos de capacitación y sensibilización;

Las comunidades deciden por su propia iniciativa conformar comisiones u otras instancias de defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, luego de lo cual, con el apoyo de organizaciones e instituciones avaladas por el Concejo Cantonal, se organiza la defensoría comunitaria.

Organizaciones sociales o comunitarias creadas con otros fines deciden asumir la promoción, defensa, vigilancia y exigibilidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Otras experiencias que se puedan presentar.

En estos procesos, que responderán a las realidades locales, se promoverá el impulso de acciones permanentes de información, comunicación y sensibilización; el diagnóstico de la realidad de cada localidad y la planificación de la vigilancia y control social de los derechos individuales y colectivos.

Art. 3.- Apoyo económico.- Para el cumplimiento de sus responsabilidades las defensorías comunitarias podrán tener el apoyo económico de:

- Instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales.
- Iniciativas autogestionarias promovidas por las propias comunidades.

Artículo 4.- Responsabilidades.- Las principales responsabilidades que tiene una defensoría comunitaria son:

- Promoción y difusión de los derechos de la niñez y adolescencia.
- Defensa y exigibilidad en el respeto y cumplimiento de los derechos de niñez y adolescencia en el marco de la Doctrina de Protección Integral y del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- Vigilancia y control social del cumplimiento de derechos tanto individuales como colectivos de niñas, niños y adolescentes y la no violación de derechos a través de las prácticas consuetudinarias.
- Denuncia pública de los casos de amenaza o violación de derechos o el incumplimiento de la política pública.
- Coordinar con los organismos del Sistema las acciones para la protección y restitución de derechos vulnerados.

- Ejercer las demás acciones judiciales y administrativas que estén a su alcance para la protección y restitución de los derechos violentados o amenazados.
- Seguimiento y veeduría de los casos denunciados por la defensoría comunitaria hasta que se restituya el o los derechos violentados o cese la amenaza que pesa sobre los niños, niñas y adolescentes en la comunidad.
- Generación de movilización social a favor de la garantía, promoción, protección, y restitución de los derechos de la niñez y adolescencia.
- Proposición al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, por sí mismo o a través de los representantes de la sociedad civil, políticas públicas de protección integral.

Artículo 5.- Las defensorías comunitarias deben estar activamente integradas y legitimadas por su comunidad u organización y participar de manera protagónica en sus procesos de desarrollo comunitario, fomentando la activa participación de niños, niñas y adolescentes en estos procesos, rendir cuentas cuando ésta lo requiera y activar el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia desde su rol y capacidad, a fin de que éste cumpla su mandato de hacer efectivos los derechos por medio de la política pública.

Artículo 6.- Articulación y coordinación entre las defensorías comunitarias y los concejos cantonales de la Niñez y Adolescencia.- Para la articulación y coordinación se promoverá:

- Capacitación en derechos, Constitución, Doctrina de la Protección Integral, Agenda Social de la Niñez y Adolescencia, Código de la Niñez y Adolescencia, Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia. En cada cantón se podrá elaborar una lista especial de otros temas en función de las necesidades.
- Impulso conjunto de acciones de prevención y vigilancia frente a las amenazas y violaciones individuales y colectivas de derechos que se presentan cotidianamente en los cantones, de acuerdo a sus posibilidades y atendiendo a sus respectivos roles. Para ello, definirán las acciones pertinentes en cada caso.
- Exigibilidad y cumplimiento de políticas públicas.
- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, a través de sus miembros, podrá ofrecer el apoyo especializado que se requiera para colaborar en la restitución de un derecho, o para otro tipo de acción que requieran las defensorías comunitarias.
- Las defensorías comunitarias serán el referente de la demanda o requerimiento de servicios de atención a nivel comunitario, que el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia deberá incorporar en su proceso de Registro y Autorización de las entidades de atención.
- Coordinarán con el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia el control social de la Agenda Social de la Niñez y participarán en la definición de políticas públicas.

- Para el cumplimiento de todos los puntos anteriores es necesario que el Concejo Cantonal cuente con un catastro de defensorías comunitarias organizadas en el cantón; este catastro es simplemente para verificar cuantas defensorías comunitarias existen y establecer los contactos pertinentes.

Artículo 7: Articulación y coordinación entre las defensorías comunitarias y las juntas cantonales de protección de derechos.- Para la articulación y coordinación se promoverá:

- Definición de mecanismos efectivos de denuncia en caso de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes desde las defensorías comunitarias hacia las juntas cantonales de protección de derechos, y de coordinación de acciones ante autoridades judiciales en cuanto a derechos colectivos y difusos.
- Implementación de un modelo de seguimiento de aplicación de medidas en donde participen las defensorías comunitarias.
- Como sociedad civil, la defensorías comunitarias asume su corresponsabilidad en la vigilancia del cumplimiento de las medidas dispuestas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos.
- Establecer contacto y coordinación con los centros de mediación calificados.
- Denuncia o canalización de las denuncias de amenazas o violaciones de derechos.
- Realizar veedurías del debido proceso en las actuaciones de las juntas cantonales de protección de derechos.

Artículo 8.- Articulación y coordinación entre las defensorías comunitarias y la DINAPEN.- Para la articulación y coordinación se promoverá:

- Definición de mecanismos efectivos de denuncia de las defensorías comunitarias hacia la DINAPEN.
- Generación de compromiso comunitario para que la DINAPEN pueda cumplir su rol.
- Vigilancia de que la actuación de los miembros de la DINAPEN se de apegada al respeto irrestricto de los derechos humanos y teniendo en cuenta los principios de legalidad e interés superior del niño.

Artículo 9.- Articulación y coordinación entre las defensorías comunitarias y los jueces de la Niñez y Adolescencia.- Para la articulación y coordinación se promoverá:

- Establecimiento de mecanismos ágiles y efectivos de denuncia.
- Definición conjunta de mecanismos de seguimiento de los casos.

- Vigilancia y exigibilidad para la correcta actuación de los jueces.
- Incidencia para que en los procesos de capacitación de los funcionarios y servidores de la Función Judicial se trate el tema de participación ciudadana y defensorías comunitarias.
- Establecimiento de vínculos de interrelación entre defensorías comunitarias y juzgados.
- Las defensorías comunitarias participarán como veedoras en los procesos de designación de los jueces, en los procesos de sumario administrativo de los jueces y dentro de los procesos que sigan ante ellos.
- Formarán veedurías para vigilar el debido proceso en las denuncias de violaciones de derechos de niñez y adolescencia

Artículo 10.- Articulación y coordinación entre las defensorías comunitarias y la Fiscalía General del Estado.- Para la articulación y coordinación se promoverá:

- Definición de mecanismos efectivos de denuncia.
- Establecimiento de procedimientos para el seguimiento/vigilancia de los casos presentados, como una forma de apoyo a la labor de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.
- Incorporación en los procesos de capacitación a los funcionarios y servidores de la Fiscalía General del Estado el tema de participación social y defensorías comunitarias dentro del SNDPINA.
- Formarán veedurías para vigilar que la Fiscalía General del Estado respete las disposiciones constitucionales y legales respecto a la participación ciudadana y procedimientos penales.
- Crear el vínculo con el Sistema de Víctimas y Testigos.

Artículo 11.- Articulación y coordinación entre las defensorías comunitarias y la Defensoría del Pueblo.- Para la articulación y coordinación se promoverá:

- Establecimiento de una relación interactiva, directa entre la Defensoría del Pueblo y las defensorías comunitarias, a través de reuniones periódicas para el establecimiento de protocolos de intervención.
- Capacitación permanente a las defensorías comunitarias sobre roles, funciones y procedimientos de la Defensoría del Pueblo.
- La Defensoría del Pueblo deberá generar una base de datos sobre las defensorías comunitarias y participar a ellos de procesos de formación en derechos humanos, lucha contra la corrupción, garantías constitucionales, etc.
- Vigilancia y exigibilidad en pos de agilidad y eficacia en los casos que se remiten a la Defensoría del Pueblo.

- Garantía de capacitación sobre los roles y funciones de las defensorías comunitarias por parte de los funcionarios de la Defensoría del Pueblo.

Artículo 12.- Articulación y coordinación entre las defensorías comunitarias y los organismos de ejecución.- Para la articulación y coordinación se promoverá:

- La Defensoría Comunitaria vigilará las prácticas institucionales de las entidades de atención y exigirá su registro en el Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia.
- Vigilancia de la ejecución de las medidas de protección dadas por autoridad competente.
- Las defensorías comunitarias coordinarán y vigilarán el cumplimiento de los programas de capacitación para las familias de la comunidad.
- Las entidades de atención pondrán en conocimiento de los organismos competentes los casos de amenaza o violación de derechos dentro de la comunidad y solicitarán a las defensorías comunitarias su intervención para las acciones de vigilancia y control social.
- Las entidades de atención acogerán las acciones de vigilancia que realicen las defensorías comunitarias sobre reglamentos y demás procedimientos institucionales.
- Las entidades de atención prestarán los servicios que sean necesarios para la garantía y restitución inmediata de los derechos.
- Las entidades de atención deberán propiciar espacios de capacitación y difusión de los avances en la garantía de derechos de la niñez y adolescencia, participación ciudadana y garantías constitucionales establecidas en la nueva Constitución.

Artículo 13.- Articulación y coordinación entre defensorías comunitarias.- Para la articulación y coordinación se promoverá:

- Formar una red desde la cual proponer a las entidades de atención y otros organismos del sistema, procesos de desarrollo de capacidades, que se vuelven muy difíciles de lograr si se lo hace por separado.
- Desde la red, implementar acciones de vigilancia y exigibilidad en caso de amenaza o violación de los derechos de niños, niñas y adolescentes.
- Incidencia en las políticas públicas y en las decisiones que afecten a los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 14.- Articulación y coordinación entre las defensorías comunitarias y el Consejo Nacional de Participación y Control Social.- Para la articulación y coordinación se promoverá, en el marco de las competencias señaladas en la Constitución, para el Consejo Nacional de Participación Ciudadana las siguientes:

- Apoyo en los procesos de veeduría ciudadana y control social, de acuerdo a los mecanismos definidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Investigación de denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción.
- Colaboración en la protección de las personas que denuncien actos de corrupción, en la medida de sus posibilidades.
- Promoción de la participación ciudadana, estímulo a procesos de deliberación pública y colaboración en la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción.

Artículo 15.- Articulación y coordinación entre las defensorías comunitarias y otras organizaciones de defensa de derechos.- Para la articulación y coordinación se promoverá:

- Encuentros y agendas comunes con otras organizaciones de defensa de derechos humanos.

Artículo 16.- Articulación y coordinación entre las defensorías comunitarias y el movimiento de niñas, niños y adolescentes y los consejos consultivos.- Para la articulación y coordinación se promoverá:

- Generación de procesos de movilización ciudadana a favor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.
- Apoyo a las iniciativas del Movimiento de Niños, Niñas y Adolescentes y de los consejos consultivos.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, 16 de abril del 2009.

f.) Manuel Martínez, Delegado Permanente de la Ministra de Inclusión Económica y Social, Presidente del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

f.) Sara Oviedo Fierro, Secretaria Ejecutiva Nacional Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- Certifico que la presente resolución fue discutida y aprobada en sesión de 16 de abril del 2009.

f.) Sara Oviedo Fierro, Secretaria Ejecutiva Nacional del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia

CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.

f.) Ilegible.- Fecha 4 de mayo del 2009.

No. 0006

EL DIRECTOR DEL PARQUE NACIONAL GALAPAGOS**Considerando:**

Que, en el Suplemento del Registro Oficial número 395 del 4 de agosto del 2008, se publicó la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en virtud de la cual se establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas que regulan los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen las entidades del sector público, tal como lo prescribe su artículo 1;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial número 399 del 8 de agosto del 2008, se publicó el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, el artículo 21 de la mentada Ley Orgánica, dispone que el portal de COMPRASPUBLICAS será de uso obligatorio para las entidades sometidas a dicha ley, y contendrá entre otras, la información sobre el estado de las contrataciones públicas, siendo el único medio que deberá emplearse para realizar todo procedimiento electrónico relacionado con un proceso de contratación pública, de acuerdo a las disposiciones de la ley, su reglamento y las regulaciones del Instituto Nacional de Contratación Pública;

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública prevé, entre otras facultades de la máxima autoridad de la entidad contratante, las establecidas en sus artículos 32, 33, 34, 35, 40, 42, 50, 51 y 53, que se refieren, en lo principal, a la adjudicación, declaratoria de procedimiento desierto y su reapertura, cancelación y archivo del procedimiento, declaración de adjudicatario fallido, aprobación de pliegos, etc.;

Que, el artículo 32 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, faculta a la máxima autoridad institucional, de acuerdo al proceso que corresponda seguir según el tipo de contratación, adjudicar el contrato al oferente cuya propuesta represente el mejor costo y a los parámetros objetivos de evaluación previstos en cada procedimiento;

Que, según el numeral 16 del artículo 6 de la Ley en alusión, se considera como máxima autoridad quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad contratante;

Que, acorde a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 45 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos, es facultad del Director del Parque Nacional Galápagos ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Dirección del Parque Nacional Galápagos;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros principios, por el de desconcentración;

Que, el artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública preceptúa que si la máxima autoridad de la Entidad Contratante decide delegar la suscripción de los contratos a funcionarios o empleados de la entidad u organismos adscritos a ella o bien a funcionarios o empleados de otras entidades del Estado, deberá emitir la resolución respectiva sin que sea necesario publicarla en el Registro Oficial, debiendo darse a conocer en el Portal COMPRASPUBLICAS;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en concordancia con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada, dispone que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentran prohibidas por ley o por decreto;

Que, en aras de lograr la agilidad y eficiencia de la gestión de la Dirección del Parque Nacional Galápagos resulta conveniente propender a la delegación de competencias de su titular en lo que concierne a la implementación de los procedimientos precontractuales, y a la celebración, ejecución y evaluación de los contratos públicos que sean necesarios para el cumplimiento de la misión institucional del organismo; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y 8 literal j) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Parque Nacional Galápagos,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Coordinador Técnico de la Dirección del Parque Nacional Galápagos las siguientes atribuciones: autorizar el inicio de los procesos de contratación mediante cualesquiera de los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; declararlos desiertos; disponer reapertura, cancelación o archivo; aprobar los pliegos; conformar y presidir las comisiones técnicas, cuando fuere del caso; y, adjudicar y suscribir los contratos correspondientes.

Tratándose de los procesos de Contratación de Consultoría, en cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Coordinador Técnico de la Dirección del Parque Nacional Galápagos ejercerá las atribuciones que tanto dicha ley como su reglamento general le conceden a la máxima autoridad.

Art. 2.- Acorde a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la presente resolución se dará a conocer a través del portal

electrónico www.compraspublicas.gov.ec, para cuyo efecto encárguese al Responsable de Servicios Institucionales del Parque Nacional Galápagos.

Art. 3.- En base a lo que determina el Art. 16 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Institución, los funcionarios encargados de los procesos de compras públicas podrán solicitar a los servidores de Auditoría Interna, que brinden la asesoría correspondiente en materia de aplicación de las normas y procedimientos de Contratación Pública.

Art. 4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente resolución, procédase a su publicación en el Registro Oficial.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y cúmplase.

Puerto Ayora, 29 de enero del 2009.

f.) Lcdo. Edgar Muñoz Heredia, Director del Parque Nacional Galápagos.

Certifico que la presente resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos el 29 de enero del 2009.

f.) Sra. Bettina Vargas Inga, Responsable de Documentación y Archivo.

CERTIFICO.- Que es fiel copia del original que reposa en los archivos del Parque Nacional Galápagos.- 27 de abril del 2009.- f.) Bettina Vargas Inga, Documentación y Archivo.

N° 237-2007

Juicio ordinario N° 130-2007, que por nulidad de escritura pública sigue Mario Rodrigo Vásconez Andrade contra el Municipio de Riobamba y la Cooperativa de Vivienda "MANUELITA SAENZ".

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 13 de julio del 2007; las 8h53.

VISTOS (130-2007): En el juicio ordinario que por nulidad de escritura pública sigue Mario Rodrigo Vásconez Andrade contra el Municipio de Riobamba y la Cooperativa de Vivienda "Manuelita Sáenz", los doctores Angel Yáñez Cabrera y Diego Andrade Ulloa, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Riobamba, respectivamente, deducen recurso de

casación contra la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Riobamba que, revocando la dictada por el Juez Cuarto de lo Civil de Chimborazo, "acepta la demanda, declarando la nulidad del proceso de expropiación...". Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: **PRIMERO:** Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el artículo 6 de la Ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. Los fundamentos en que se apoya". **SEGUNDO:** A fojas 18 a 23 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el artículo 6 de la ley de la materia; puesto que, si bien los recurrentes determinan las causales en las que basan su recurso (causales primera, segunda, tercera, cuarta y quinta), no las justifican. En primer lugar, al momento de desarrollar las causales primera, segunda y tercera, debieron indicar el vicio recaído en cada una de las normas y preceptos que consideran infringidos; es decir, se debió señalar si existió aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, normas procesales o preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Al no individualizar el vicio existente, se impide a este Tribunal apreciar cómo y de qué manera se ha transgredido la ley. **TERCERO:** Por otro lado, para desarrollar la causal primera, los recurrentes debieron confrontar las normas que consideran infringidas con la sentencia recurrida para determinar cómo tal violación ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia, como exige la Ley de Casación. **CUARTO:** Al momento de desarrollar la causal segunda, no señalan ninguna norma relativa a las nulidades procesales que pueda orientar al Tribunal respecto de la infracción que alega. **QUINTO:** Por otro lado, en cuanto a la causal tercera, el escrito de interposición del recurso de casación no cumple con las condiciones establecidas expresamente por la misma causal, porque no mencionan los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que a su criterio se han infringido por el Tribunal superior y tampoco determinan cómo la violación de los mismos ha conducido a la equivocada aplicación o no aplicación de normas sustantivas en la sentencia recurrida. La Sala considera que la causal tercera "...comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la

prueba”; y, la segunda, de “normas de derecho”, en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos...” (Estos criterios viene manteniendo el Tribunal y los ha aplicado en varias resoluciones como en las siguientes: Juicio N° 221-2002, Res. N° 21-2004; Juicio N° 79-2006, Res. N° 125-2006; Juicio N° 125-2006, Res. N° 344-2006). Lo que no ha sucedido en el presente caso. **SEXTO:** Respecto de la causal cuarta, los recurrentes no enuncian la norma jurídica que respalde dicha causal (Art. 273 de la codificación vigente del Código de Procedimiento Civil), ni explican cómo la resolución del Tribunal superior deja de resolver puntos materia de la litis, ni cómo resuelve sobre hechos que no eran materia del litigio. **SEPTIMO:** Respecto de la causal quinta, no señalan qué requisitos legales no están contenidos en la sentencia, ni indican cuáles son las decisiones contradictorias o incompatibles que adoptó la Corte Superior. Por estas consideraciones, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 13 de julio del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

N° 238-2007

Juicio verbal sumario N° 135-2007 que por obra nueva sigue Hugo Patricio Gutiérrez Bonilla en contra de Segundo Celiano Aimacaña Bravo, Gloria Esther Laica Andagua y Marco Vinicio Gallardo Bedón.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 12 de julio del 2007; las 9h20.

VISTOS (135-2007): En el juicio verbal sumario que por obra nueva sigue, Hugo Patricio Gutiérrez Bonilla en contra de Segundo Celiano Aimacaña Bravo, Gloria

Esther Laica Andagua y Marco Vinicio Gallardo Bedón; el actor deduce recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral y de la Niñez de la Corte Superior de Justicia de Latacunga, que confirma la dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Latacunga que rechaza la demanda por improcedente. Concedido el recurso, por el sorteo de ley, ha correspondido su conocimiento a esta Sala, la misma que, para resolver, hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** Como el artículo 2 de la Ley de Casación vigente prescribe la procedencia del recurso “...contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo”, hay que examinar, en primer término, si el juicio de obra nueva en estudio pone fin al proceso. Al respecto, el artículo 691 de la codificación vigente del Código de Procedimiento Civil contenido en el Título 11 Sección 11ª “De los juicios posesorios” dispone que: “Las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio...”. Por tanto, si la sentencia dictada en un juicio posesorio puede ser rectificadora por otra que decida reclamaciones de terceros, no puede considerarse como definitivo al primer pronunciamiento. **SEGUNDO:** La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, es reconocida por la doctrina. Así, Manuel de la Plaza dice que: “...No son definitivas las sentencias que recaen en juicio ejecutivo..., porque no producen excepción de cosa juzgada y son susceptibles de otro juicio”. Añade que: “No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios... y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario” (Subrayado de la sala). También sostiene que: “...d) Normalmente y lógicamente además, la casación, con estas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición, no las que se dictan en el de ejecución que le subsigue;...” (La Casación Civil, págs. 141 a 145). Humberto Murcia Ballén, al referirse a las “sentencias recurribles en casación” dice que dado el carácter extraordinario del recurso de casación “...la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida, o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia” (Recurso de Casación Civil, pág. 174). También otros tratadistas sostienen que el recurso de casación procede tan sólo cuando se trata de sentencias definitivas, entre otros Murcia Ballén, pág. 131; Fernando de la Rúa, págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, págs. 135, 138, 139 y 142. **TERCERO:** En cuanto al hecho de que los juicios posesorios no son procesos de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia determinado estado posesorio y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones del tratadista Víctor Manuel Peñaherrera: “...Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño **presunto** y nada más aunque eso

en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal. El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio y aún respecto de la materia propia del juicio". Añade que, si no hay excepción perentoria de cosa juzgada, no hay dilatoria de litis pendencia y anota las siguientes consecuencias: "a) Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarse el juicio ordinario de propiedad; b) El mismo actor en el juicio posesorio, si prevé el mal éxito de su acción o tiene algún otro motivo puede suscitarse el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia..." (Víctor Manuel Peñaherrera - La Posesión, pág. 169 y sgts.); a criterio de Eduardo Couture, "...El proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de amparar la posesión y en más de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que se debate la propiedad", (Así, con correcta fundamentación, el fallo que aparece en "Rev. D.J.A.", t.32, p. 113.) (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 86); Ugo Rocco sostiene: "Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio... pueden ser objeto de revocación, y, por tanto, de suspensión, que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación" (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V pág. 322). Francesco Carnelutti enseña que: "El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que tanto éste como aquél no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse después de ellos otro proceso (definitivo, tradicionalmente llamado petitorio...)" (Instituciones del Proceso Civil, pág. 89); Enrique Vescovi, en el título: "5) Providencias excluidas de la casación a texto expreso", dice: "(C) 'Cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior' {...}: Tienen juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, los posesorios..." (La Casación Civil, pág. 51); y, el Diccionario Jurídico de Joaquín Escriche en la definición de juicio petitorio y juicio posesorio después de la definición del petitorio, dice: "...Tiene por el contrario el nombre de posesorio el Juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasi - posesión de una cosa corporal o incorporal". (Diccionario Jurídico, pág. 996). **CUARTO:** En este caso se trata de un proceso de obra nueva, que no es otra cosa que una acción cautelar que se deduce por parte del poseedor para que se suspenda la ejecución de la obra denunciada, por un razonable temor de un posible daño en la propiedad que está en posesión del denunciante; y, como establece la doctrina, "...la obra nueva que se ha emprendido no solo debe ser dañosa, según la valoración objetiva del peligro sino una obra ilícita o ilegítima, que atente contra el interés del derecho sustancial del titular del derecho sobre el fundo, sea éste propietario o titular de un derecho real de goce, o poseedor" (Ugo Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil Tomo V, pág. 248). Por tanto, dada la naturaleza cautelar propia de esta acción no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya sentencia le ponga fin como exige la ley para la procedencia del recurso, criterio que ha sido aplicado por la Sala en varios recursos de casación propuestos contra las

sentencias dictadas en acciones de obra nueva: Res. N° 149-2003, publicada en el R. O. N° 138 de 1 de agosto del 2003; Res. N° 72-2003, publicada en el R. O. N° 85 de 20 de mayo del 2003; Res. N° 172-2003, publicada en el R. O. N° 172 de 18 de septiembre del 2003. Por todo lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de casación interpuesto por el actor y ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Sin costas, ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las tres copias que anteceden son fieles y exactas a sus originales.

Certifico.

Quito, 13 de julio del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 239-2007

Juicio verbal sumario de amparo posesorio N° 141-2007 que sigue Angela Rafaela Suárez Suárez y Bethy Suárez Suárez contra Jorge Gustavo Suárez y Julia América Suárez Pesántez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 13 de julio del 2007; las 10h00.

VISTOS (141-2007): En el juicio verbal sumario que por amparo posesorio siguen Angela Rafaela y Fulvia Betty Suárez Suárez a "Jorge Gustavo Suárez y Julia América Suárez Pesantez, la parte actora interpone recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusiera contra la sentencia pronunciada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Machala, la cual confirma la sentencia dictada por el Juez Décimo Séptimo de lo Civil de El Oro que rechaza la demanda. Concedido el recurso, por el sorteo de ley, ha correspondido el sorteo a esta Sala, la misma que para resolver hace las siguientes consideraciones: PRIMERO: Como el Art. 2 de la Codificación de la Ley de Casación prescribe la procedencia del recurso: "... contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de

conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo” hay que examinar en primer término, si el juicio de amparo de la posesión en estudio pone fin al proceso. Al respecto el Art. 691 de la Codificación vigente del Código de Procedimiento Civil contenido en el Título II Sección 11va. “De los juicios posesorios” dispone que “las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie al respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en un juicio posesorio...”. Por tanto, si la sentencia dictada en un juicio posesorio puede ser rectificada por otra que decida reclamaciones de terceros, no puede considerarse como definitivo al primer pronunciamiento.- **SEGUNDO:** La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, es reconocido por la doctrina. Así: Manuel de la Plaza dice que: “...No son definitivas las sentencias que recaen en juicio ejecutivo..., porque no producen excepción de cosa juzgada y son susceptibles de otro juicio”. Añade que: No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios... y ello, porque en los de esta naturaleza, e igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario.” (Subrayado de la Sala). También, sostiene que: “...d) Normalmente, y lógicamente además, la casación, con estas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición, no las que se dictan en el de ejecución que le subsigue;...” (La Casación Civil, págs. 141 a 145). Humberto Murcia Ballén, al referirse a las “sentencias recurribles en casación” dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación “... la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida, o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia” (Recurso de Casación Civil, pág. 174). También otros tratadistas sostienen que el recurso de casación procede tan sólo cuando, se tratan de sentencias definitivas. entre otros Murcia Ballén, pág. 131; Fernando de la Rúa, págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, págs. 135, 138, 139 y 142.- **TERCERO:** En cuanto al hecho de que los juicios posesorios no son procesos de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia un determinado estado posesorio, y sus decisiones, como, queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones del tratadista Víctor Manuel Peñaherrera: “...Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño **presunto** y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo es ese juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio, y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal / el fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio y aún respecto de la materia propia del juicio”: Añade que, si no hay excepción perentoria de cosa juzgada, no hay dilatoria de litis pendencia y anota las siguientes consecuencias: “a) Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarle el juicio ordinario de propiedad... b) El mismo actor en el

juicio posesorio, si prevé el mal éxito de su acción o tiene algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia...” (Víctor Manuel Peñaherrera - La Posesión, pág. 169 y sgts.); a criterio de Eduardo Couture, “...El proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de amparar la posesión y en más de un caso, el simple orden establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que debate la propiedad” (Así, con correcta fundamentación, el fallo que aparece en “Rev. D.J.A.”, t.32, p. 113.) (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 86); Ugo Rocco sostiene “Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio... pueden ser objeto de revocación, y, por lo tanto, de suspensión, que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación” (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V, pág. 322). Francesco Carnelutti enseña: “*El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que “tanto este como aquel no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse después de ellos otro proceso* (definitivo tradicionalmente llamado petitorio...)” (Instituciones del Proceso Civil, pág. 89); Enrique Vescovi, en el título “5) Providencias excluidas de la casación a texto expreso”, dice: “c) Cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior’ (...): Tienen: juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, posesorios...” (La Casación Civil, pág. 51); y, el Diccionario Jurídico de Joaquín Escriche en la definición de petitorio dice: “...Tiene por el contrario el nombre de posesorio el juicio que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa o derecho. Sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasi-posesión de una cosa corporal o incorporal” (Diccionario Jurídico, pág. 996). Además, dada la naturaleza cautelar propia de esta acción no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya sentencia le ponga fin como exige la ley para la procedencia del recurso, criterio que ha sido aplicado por la Sala, además, en los siguientes fallos: Res. N° 232-2002 de 24 de octubre del 2002; Res. N° 92-2003 de 9 de abril del 2003; Res. N° 134-2003 de 6 de junio del 2003.- Por lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación y ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Téngase en cuenta el casillero judicial N° 2095 señalado por la parte actora y la autorización conferida al Dr. Edwin Altamirano. Sin costas ni multa.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de su original.

Certifico.

Quito, 13 de julio del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 240-2007

Juicio verbal sumario N° 124-2007 que por divorcio sigue el Dr. César Manuel Cadena Cela, en calidad de procurador judicial de Rosa Mireya Mejía Vélez en contra de Pablo Enrique Ruiz Bailón.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 16 de julio del 2007; a las 09h00.

VISTOS (124-2007): En el juicio verbal sumario que por divorcio sigue el Dr. César Manuel Cadena Cela, en calidad de procurador judicial de Rosa Mireya Mejía Vélez, en contra de Pablo Enrique Ruiz Bailón, la parte actora deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Quito, la misma que confirma la sentencia dictada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, que por falta de justificación legal, rechaza la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: **PRIMERO:** Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito, de interposición del recurso de casación el Art. 6 de la ley de la materia dispone: “1. *Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales.* 2. *Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido.* 3. *La determinación de las causales en que se funda.* 4. *Los fundamentos en que se apoya*”. **SEGUNDO:** A fojas 8 a 9 vlta. del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la Ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien la parte recurrente manifiesta que “*La norma de derecho que ha infringido La Primera Sala de lo Civil de la Corte Superior de Pichincha, es la contenida en el Art. 3 de la Ley de Casación y específicamente la dispuesta en el Literal 3 de dicha disposición legal*”, es decir apoya su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación y nombra los artículos 110 del Código Civil; 115, 208 y 213 del Código de Procedimiento Civil; y, 192 de la Constitución Política de Estado del Ecuador; para cumplir con la fundamentación de la causal tercera debió justificar conforme a derecho, la infracción de los “*preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba*” y como consecuencia de ello, la infracción de normas de derecho, sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas. La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación en la cual puede fundarse un recurso se configura por: “3. *Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en fa sentencia o auto;*”. Por tanto, esta causal -lo mismo que la primera y la segunda- comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción.

Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de “normas de derecho” (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de **dos infracciones sucesivas**: la primera, de “**preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba**”; y, la segunda, de “**normas de derecho**”, lo que no ocurre en el presente caso. Este criterio ha sido adoptado por la Sala en las resoluciones N° 21-2004, dictada en el juicio N° 221-2002, publicada en el R. O. 371 de 6 de julio del 2004; 118-2006 dictada en el juicio N° 26-2006, publicada en el R. O. N° 385 de 26 de octubre del 2006; y, 124-2006 dictada en el juicio N° 78-2006, publicada en el R. O. N° 385 de 26 de octubre del 2006. Además, se aprecia que el recurrente nombra como infringido el artículo 192 de la Constitución Política de la República; sin embargo, no apoya su recurso en la causal pertinente (causal primera), lo que le impide a la Sala determinar cómo y de qué manera se ha transgredido la ley. **TERCERO:** Finalmente y por lo señalado en el considerando segundo de este auto, el escrito de interposición del recurso de casación tampoco cumple con la fundamentación conforme a las exigencias del N° 4° del artículo 6 de la Ley de Casación. que dice: “4. *Los fundamentos en que se apoya el recurso.*”, pues “*Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.*” (Criterio que se viene aplicando en diferentes resoluciones de esta Sala y concretamente en la Resolución N° 247-2002, dictada en el Juicio N° 299-2001, publicada en el R. O. N° 742 de 10 de enero del 2003). Por las consideraciones que anteceden, la Sala considera que el Tribunal ad-quem concedió indebidamente el recurso de casación y en consecuencia, esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en aplicación de lo previsto en el artículo 8, inciso tercero de la Ley de Casación rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. César Manuel Cadena Cela, en calidad de procurador judicial de Rosa Mireya Mejía Vélez. Sin costas, ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.

Certifico.

Quito, 16 de julio del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 241-2007

En el juicio de reivindicación N° 167-2005 seguido por Francisco Javier Rivadeneira Suárez como apoderado de Yolanda Parducci de Rivadeneira contra Mario Coello Izquierdo y otros.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 19 de julio del 2007, a las 10h00

VISTOS: (167-2005): En el juicio ordinario que por reivindicación de una parte de un inmueble sigue el señor Francisco Javier Ribadeneira Suárez en calidad de apoderado de la señora Yolanda Parducci de Rivadeneira en contra de los señores Mario Coello Izquierdo, José Cruz Rivera Solórzano, Emilio Aurelio Bowen Calero, Reinaldo Aquiles Ratty Ramírez, José Ovidio Argandoña y los cónyuges Bartolomé Fernández Avellaneda y Beatriz Cristina Rodríguez Rodríguez, los demandados Mario Luis Coello Izquierdo, César Ovidio Argandoña y José Cruz Rivera Solórzano han interpuesto sendos recursos de casación de la sentencia de mayoría de los ministros de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, en la que, revocando la de la Jueza Quinto de lo Civil de Manta, declara con lugar la demanda y ordena que los demandados restituyan la parte del inmueble de propiedad de Yolanda Parducci Ribadeneira, que ellos en forma individual están poseyendo, concediéndoles para el efecto el término de 30 días a partir de que el fallo se ejecutorie. Habiéndose radicado la competencia en esta Sala para el conocimiento de los mencionados recursos, con auto de **18 de enero del 2007 se ha desechado los interpuestos por Mario Luis Coello Izquierdo y César Ovidio Argandoña, por no cumplir con los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Casación, y se ha dado trámite al recurso de casación interpuesto por José Cruz Rivera Solórzano, respecto del cual, para resolver, se considera:**

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer del recurso mencionado, en virtud de lo previsto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República y en la Ley de Casación. **SEGUNDO:** Francisco Ribadeneira Suárez comparece a fs. 89, 90 y 91 de los autos en calidad de mandatario de Yolanda Parducci de Rivadeneira mediante poder especial que por escritura pública del 18 de marzo del 2001, ante la Notaría Trigésima Primera del cantón Quito le ha sido conferido por ésta y, en nombre de la poderdante demanda en juicio ordinario a Mario Coello Izquierdo, José Cruz Rivera Solórzano, Emilio Aurelio Bowen Calero, Reinaldo Aquiles Ratty Ramírez, José Ovidio Argandoña y los cónyuges Bartolomé Fernández Avellaneda y Beatriz Cristina Rodríguez Rodríguez la reivindicación de una parte de su predio de mayor extensión que dice haber adquirido mediante adjudicación por escritura pública N° 1817, celebrada en la Notaría Décimo Tercera del cantón Guayaquil con fecha 9 de diciembre de 1988, inscrita con el número 6 de particiones, en el Registro de la Propiedad del mencionado cantón el 5 de abril de 1989, en la partición de bienes del extinto Rafael Parducci Cevallos y con Hijuela Número Uno, situado en el cantón Manta, del cual describe sus linderos e indica sus dimensiones; agrega, que los demandados desde algún tiempo, en forma ilegal se encuentran en posesión material de una parte del predio de su propiedad, desde la

playa del Mar hasta la vía que conduce de Manta a San Mateo, entre el Río Sene y la propiedad del señor Rafael Parducci Breton, en aproximadamente siete hectáreas, en el cual también en forma ilegal y arbitraria han construido varios laboratorios de larva; por lo que los demanda a la restitución de la mencionada parte de terreno y al pago de daños y perjuicios, frutos y más prestaciones, costas procesales y honorarios de su defensor; menciona como fundamentos de derecho en los que apoya su demanda los Arts. 953 y siguientes del Título XIII del Libro Segundo del Código Civil; y que la cuantía es indeterminada. Ha correspondido el conocimiento de la causa en primera instancia al Juzgado Quinto de lo Civil con sede en Manta. Han contestado la demanda oponiéndose a ella, deduciendo excepciones y en algunos casos reconvenición los siguientes accionados: José Cruz Rivera Solórzano de fs. 135 a 138; Ramón Bartolomé Fernández Avellaneda y Beatriz Cristina Rodríguez Rodríguez a fs. 158 y 159; Emilio Aurelio Bowen Calero de fs. 162 a 173; César Ovidio Argandoña de fs. 188 a 190; y Mario Luis Coello Izquierdo a fs. 259-260. Luego del trámite de los actos procesales correspondientes, la Jueza Quinto de Manta dicta sentencia a fs. 625 a 629 del proceso, con fecha marzo 12 del 2004; a las 08h00, declarando sin lugar la demanda, sin costas. Por los recursos de apelación de aquella sentencia interpuestos por la parte actora y por el demandado Mario Luis Coello Izquierdo, en el caso de este último solamente en lo concerniente a no haberse condenado en costas ni mandado a pagar daños y perjuicios al demandante, ha correspondido conocer de la causa a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, la misma que ha pronunciado sentencia con votos de mayoría de los ministros doctor Jaime Cárdenas Murillo y abogado Jorge Arturo Cedeño Pincay a fs. 107, 108 y 109 de la segunda instancia, en diciembre 8 del 2004; a las 09h00, revocando la de la Jueza de primer nivel y declarando con lugar la demanda, ordenando que los demandados José Cruz Rivera Solórzano, Emilio Aurelio Bowen Calero, César Ovidio Argandoña y Mario Luis Coello Izquierdo restituyan al accionante por los derechos que representa la parte del inmueble reclamado que en forma individual están poseyendo, concediéndoles para ello el término de treinta días a partir de la ejecutoria del fallo; en tanto que la Ministra abogada Griselda Vélez Vélez se aparta del criterio de mayoría y en su voto salvado confirma la sentencia subida en grado; y, a fs. 130 del segundo nivel, con fecha enero 18 del 2005, a las 16h00, atendiendo la petición del actor, ha sido ampliada esa sentencia, ordenándose que también restituya el bien que indebidamente está poseyendo el codemandado Aquiles Ramírez Ratty. **TERCERO:** En el escrito de fs. 132 a 145 de la segunda instancia, de interposición del recurso de casación, el recurrente José Cruz Rivera Solórzano manifiesta que las normas de derecho que estima infringidas por los ministros del fallo de mayoría son las de los Arts. 955, 959, 972, 973, 2430 y 2432, 2438 y 2439 del Código Civil; 33, 76, 277 y 279 del Código de Procedimiento Civil; y 19 de la Ley de Casación; y, que las causales en las que funda el recurso son la primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; en la primera, por la aplicación indebida y falta de aplicación de las correspondientes normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales que han sido determinantes en la sentencia; en la segunda, por “...la falta de aplicación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable, siempre que hayan

influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiera quedado convalidada legalmente, tal como voy a fundamentar más adelante”; y, en la tercera, por “...la aplicación indebida de la valoración de la prueba que conduce a la aplicación de normas de derecho en la sentencia, referida a la valoración de la prueba hecha por el juzgador contraviniendo la sana crítica prevista en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 972 y 973 del Código Civil”. **CUARTO:** En una parte de la fundamentación el recurrente se refiere a que es propietario del lote de terreno que se reclama como parte del inmueble que se pretende reivindicar y que por haberlo adquirido por escrituras públicas ha pedido que se declare que se ha operado en su favor la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio por haber transcurrido más de cinco años de haberse inscrito tales escrituras en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, citando como infringidos el Art. 2430 del Código Civil (2406 de la codificación actual) que se refiere a que “*Contra título inscrito no tendrá lugar la prescripción ordinaria adquisitiva de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro título inscrito, ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo*”; y el Art. 2432 ibídem (2408 vigente), que en su inciso primero establece: “*El tiempo necesario en la prescripción ordinaria es de tres años para los bienes muebles, y de cinco, para los raíces*”, sobre cuyo particular los ministros del Tribunal de Instancia no se han pronunciado, con lo que se ha violado la ley en la sentencia recurrida; y, en otra parte de tal fundamentación agrega, que igual cosa ha ocurrido con su alegación de que la acción se halla prescrita por haber transcurrido más de diez años desde la inscripción de sus títulos de propiedad. Tales cargos no pueden ser considerados porque se refieren al vicio de citra o mínima petita que se produce cuando el juzgador no ha resuelto uno o más de los puntos sobre los que se trabó la litis, y por tal vicio solamente puede impugnarse en casación a través de la causal prevista en el numeral 4 del Art. 3 de la Ley de Casación, dada la naturaleza de excepcional, formalista y restrictivo del recurso de casación. **QUINTO:** Por razones de técnica jurídica corresponde analizar de las causales invocadas por el recurrente, en primer lugar, la causal segunda de casación, que se produce por inobservancia o violación de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, en cuyo caso se atenta al principio de especificidad, o por violación de trámite de la causa, cuando se contraviene al principio de trascendencia y al debido proceso, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa o provocado indefensión, según los Arts. 346 y 1014 del Código de Procedimiento Civil (355 y 1067 de la codificación anterior), lo que produce nulidad insubsanable del proceso que debe declararse de oficio o ha petición de parte con sujeción al Art. 349 ibídem, salvo la excepción de la solemnidad prevista en el numeral 5 del Art. primeramente citado. En la fundamentación el recurrente alega que se lo ha demandado por sus propios derechos y no por los de la sociedad conyugal, y que se ha omitido demandar a su cónyuge, lo que torna al proceso nulo; sin embargo, ocurre que en los casos de falta de participación activa o pasiva de todos los sujetos que por un interés común deben ser obligatoriamente vinculados en un litigio judicial para integrar la necesaria relación jurídico procesal, se produce falta de legitimación en causa y no ilegitimidad de personería, **ni nulidad procesal**. También acusa que entre los demandados consta José Ovidio Argandoña pero en la sentencia recurrida se acepta la demanda entre otros en

contra de César Ovidio Argandoña, sobre cuyo particular, de autos consta que este demandado ha comparecido al proceso y ha ejercido su defensa con los nombres últimamente indicados, lo cual no comporta infracción de norma jurídica alguna que pudiera generar nulidad procesal. **SEXTO:** Sobre la causal tercera de casación, en la que también basa su impugnación el recurrente con relación al fallo de mayoría de los juzgadores de segundo nivel, cabe formular las siguientes reflexiones: a) Por lo previsto en el numeral 3 del Art. 3 de la Ley de Casación, esta causal se produce por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos aplicables a la valoración de la prueba, que hubieren conducido a la aplicación indebida o no aplicación de normas de derecho que fueren determinantes de la sentencia; b) Esta causal, conocida en la doctrina como de violación indirecta de la ley, para su procedencia exige: que el recurrente precise el precepto de valoración de la prueba que considere infringido; identifique el medio de prueba vulnerado (confesión, inspección judicial declaración de testigos, etc.); demuéstranse cómo esa infracción ha determinado la equivocada aplicación de una norma de derecho; y explique cómo la aplicación de ésta ha sido determinante en el fallo; c) Este Tribunal en reiterados fallos como en los signados 125-2006, 126-2006 y 128-2006, publicados en el R.O. 388 de 31 de octubre del 2006 viene reiterando el criterio de que la causal tercera “...*comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las Cortes Superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción...el primer yerro puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"*; y, *el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que, para la procedencia del recurso...es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"*; y, la segunda, de "normas de derecho"..."; d) El recurrente al imputar esta causal dice: que el Tribunal de instancia en el fallo de mayoría ha incurrido en ella por aplicación indebida de la valoración de la prueba, contraviniendo la sana crítica prevista en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, y además cita los artículos 972 y 973 del Código Civil, puntualización insuficiente por no cumplir los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para la procedencia de la mencionada causal, toda vez que la sola imputación de haberse infringido en aquel fallo el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil (115 de la codificación vigente), que se refiere a que el juzgador debe analizar la prueba en su conjunto aplicando las reglas de la sana crítica y el señalamiento de los Arts. 972 y 973 del Código Civil (952 y 953 de la codificación vigente), que se refieren al pago de expensas al poseedor vencido, no justifican, la causal invocada, aparte de que la sana crítica no se expresa por fórmulas ni regulaciones formalistas sino por manifestaciones cualitativas derivadas del conocimiento, la experiencia y la lógica que se puede intuir en las resoluciones del juzgador. **SEPTIMO:** Con relación a la causal primera de casación en la que también sustenta el casacionista su recurso, se considera: a) Esta causal se configura por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios,

en su sentencia o auto, que fueren determinantes de su parte dispositiva, según lo previsto en el numeral 1 del Art. 3 de la Ley de Casación; b) Se produce por vicio de juzgamiento in judicando o de violación directa de la ley y como lo reseña la doctrina, en 3 casos: "Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales...y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la acogida.. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente al hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene..." (Santiago Andrade Ubidia "la casación civil en el Ecuador". Quito, 2005, página 182); c) En la fundamentación el recurrente dice: "EXISTE INEPTA E INDEBIDA ACUMULACION DE DEMANDADOS (SIETE EN TOTAL) y al no haberlo considerado así, los Ministros del Fallo de la Mayoría, aplicaron indebidamente la norma de derecho contenida en el Art. 76 del Código de Procedimiento Civil, incluyendo la propia jurisprudencia de carácter obligatoria, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Casación, y causando la nulidad del proceso..."; y si bien, entre las excepciones opuestas a la demanda por el casacionista consta signada con el literal d), de indebida, inepta e improcedente acumulación de demandados, contraviniendo el Art. 76 del Código de Procedimiento Civil, lo que dice la torna improcedente, disposición que corresponde al Art. 72 del Código de Procedimiento Civil vigente, que en el inciso segundo dispone: "Tampoco podrán ser demandadas en un mismo libelo dos o más personas por actos, contratos u obligaciones diversos o que tengan diversa causa u origen"; d) Sin duda, al haber comprendido en calidad de demandados en una misma demanda a varias personas naturales por el hecho de ocupar sendos lotes individuales localizados dentro del predio que se reclama, sin advertir que han venido haciéndolo por diferentes causas y origen, sin haber demostrado que entre ellos exista litis consorcio pasivo o algún tipo de asociación que los ligue jurídicamente con un interés común respecto de tal inmueble, el actor ha actuado improcedentemente, máxime que el recurrente ha justificado con el certificado del Registrador de la Propiedad del cantón Manta, de fs. 133 y 134 y con los documentos incorporados de fs. 222 a 258 de la primera instancia, haber adquirido algunos terrenos, así como derechos y acciones en otros, por diferentes actos escriturarios inscritos en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, unos adquiridos en estado de soltería y otros declarando que es casado, como lo han hecho también otros demandados respecto de la adquisición de lotes de terreno comprendidos también dentro del predio al que se refiere la demanda. Igual criterio ha sido aplicado en otro caso similar al que se refiere el fallo del 11 de abril de 1977, publicado en la G. J. N° 14 de la Serie XII, página 3079. Al no haber reparado en esta situación jurídica, los juzgadores del Tribunal de instancia han infringido por falta de aplicación el inciso segundo del Art. 72 (ex 76) del Código de Procedimiento Civil. **OCTAVO:** Con cargo a la causal primera, el casacionista también alega que en el fallo recurrido se ha infringido el Art. 953 del Código Civil, al no haber determinado con precisión el actor el inmueble objeto de la reivindicación. Al respecto se estima: el Art. 933 (ex 953) del Código Civil prescribe que "La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el

dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela", para la procedencia de esta acción real, en la jurisprudencia reciente se establece que son cuatro los elementos básicos para el ejercicio de la acción reivindicatoria: "1) que se trate de una cosa singular o una cuota determinada de una cosa singular que esté claramente identificada (artículos 953 y 956); 2) que el actor o demandante tenga la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa cuya reivindicación se pretende (artículo 957); 3) que el demandado tenga la actual posesión material de la cosa que se reivindica (artículo 959); y 4) que exista plena identidad entre la cosa que reivindica el actor y la que posee el demandado (artículo 953)" (esas disposiciones en su orden corresponden a los Arts. 933, 936, 937, 939 y 933 de la codificación vigente); ese criterio ha sido aplicado en los fallos de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de 30 de julio del 2002 y 17 de febrero del 2004, publicados en las gacetas judiciales Nos. 11 y 15 de la Serie XVII, página 3446 y 5007 respectivamente, del que comparte este Tribunal (las negrillas son de esta Sala). En el caso no coinciden todos los linderos del terreno objeto de la reivindicación indicados en la demanda, ni su cabida, con los que constan de los informes de los peritos ingenieros Jorge Rosas Rodríguez de fs. 560 a 565 de la primera instancia y Juan López Tomalá, de fs. 87 a 89 de la segunda instancia, así, mientras en la demanda se dice que la porción de terreno que la parte actora reclama está comprendida "desde la playa del Mar hasta la vía que conduce desde Manta a San Mateo, entre el río Sene y la propiedad del señor Rafael Parducci Breton en aproximadamente siete hectáreas...", en aquellos informes se describe que tal inmueble se halla comprendido por el frente con la playa del Océano Pacífico, por atrás con la carretera Manta-San Mateo, por el costado derecho con el cauce del río Sene y por el costado izquierdo con el cauce del río seco que separa una propiedad particular, con la superficie de 5,18 y 5,07 hectáreas respectivamente. Se suma a lo anteriormente manifestado el que en la demanda no se ha determinado la singularización del lote de terreno que se reclama al casacionista, con lo que en el fallo de mayoría del Tribunal de instancia se ha infringido el Art. 953 del Código Civil (933 de la codificación vigente), por falta de aplicación del mismo al haber aceptado la demanda sin haberse cumplido el requisito de determinación precisa de la cosa que se reclama al demandado. Con tales consideraciones, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, por las razones expresadas en los dos últimos considerandos, casa parcialmente la sentencia recurrida, y en su lugar, rechaza la demanda con relación al recurrente José Cruz Rivera Solórzano, disponiendo que, en lo que a este accionado respecta se cancele la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Manta. Sin costas ni multa. Notifíquese, cúmplase y publíquese.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las cinco fojas que anteceden, son fieles y exactas a sus originales.

Certifico.

Quito, 19 de julio del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DE DAULE**

Considerando:

Que, el Art. 240 de la Constitución Política de la República publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008 establece que los gobiernos autónomos tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, por su parte el Art. 16 de la codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, señala que los municipios gozan de autonomía funcional, económica y administrativa;

Que, desde varios años en el cantón Daule, se viene apreciando un importante crecimiento de proyectos urbanísticos principalmente en la parroquia urbana satélite La Aurora;

Que, generalmente la publicidad que se realiza en los medios de comunicación social escritos, radiales y televisivos, vallas en la parroquia urbana satélite La Aurora no determinan con claridad la jurisdicción territorial a la que pertenecen;

Que, la Ordenanza de parcelaciones, lotizaciones y urbanizaciones del cantón Daule, debe exigir a los promotores habitacionales que en todas las etapas del proyecto como aprobación, promoción y venta se resalte el nombre de nuestro cantón Daule;

Que, en el numeral 3 del Art. 11 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal se establece que dentro de los fines la Municipalidad le compete acrecentar el espíritu de nacionalidad, el civismo y la confraternidad de los asociados, para lograr el creciente progreso y la indisoluble unidad de la nación; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República y la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

“La quinta Ordenanza reformativa a la Ordenanza de parcelaciones, lotizaciones y urbanizaciones del cantón Daule.”.

Art. 1.- A continuación del Art. 3 agréguese un artículo innumerado que diga: “Los proyectos urbanísticos que se desarrollen en la Parroquia Urbana Satélite La Aurora del Cantón Daule, deberán identificar y resaltar en las promociones que se realicen en los medios de comunicación social escritos, radiales y televisivos, vallas, o por cualquier otro medio, que el proyecto habitacional se encuentra ubicado en la Parroquia Urbana Satélite La Aurora, perteneciente al cantón Daule.

La I. Municipalidad de Daule no aprobará anteproyectos, proyectos, autorizaciones para la venta de lotes ni recibirá la urbanización a los promotores que no cumplan con esta disposición.”.

Art. 2.- La presente ordenanza reformativa entrará en vigencia a partir de su aprobación por el I. Concejo Cantonal y sea puesta en conocimiento de los habitantes del cantón, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Daule, a diecisiete del mes de noviembre del dos mil ocho.

f.) Ing. Jimmy Morán Avilés, Vicealcalde del I. Concejo Cantonal.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario del I. Concejo Cantonal.

**SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL
CANTON DAULE.-** Daule, 17 de noviembre del 2008, las 09h15.

El Infrascrito Secretario General Municipal del Cantón Daule:

Certifica: Que la presente **Ordenanza reformativa a la Ordenanza de parcelaciones, lotizaciones y urbanizaciones del cantón Daule**, ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de los viernes 7 de noviembre del 2008 y miércoles 12 de noviembre del 2008, de conformidad con las disposiciones establecidas en la codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

**DESPACHO DE LA ALCALDIA DEL CANTON
DAULE.-** Daule, 17 de noviembre del 2008, las 09h35.

Como la **Ordenanza reformativa a la Ordenanza de parcelaciones, lotizaciones y urbanizaciones del cantón Daule**, ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de los días viernes 7 de noviembre del 2008 y miércoles 12 de noviembre del 2008. Esta Alcaldía promulga y sanciona la presente ordenanza en uso de las facultades que le concede los artículos 125 y 126 de la codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.

f.) Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON DAULE.- Daule, 17 de noviembre del 2008, a las 10h15.

Sancionó, firmó y ordenó la publicación en el Registro Oficial de la ordenanza que antecede, el señor Don Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

I. CONCEJO CANTONAL DE VALENCIA

Considerando:

Que, la Constitución, Política del Ecuador en su Art. 52 determina que los gobiernos seccionales formularán políticas locales y destinarán recursos preferentes para servicios y programas a favor de los niños y adolescentes;

Que, el Art. 48 de la Constitución establece que se debe promover con máxima prioridad el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y que los derechos de éstos prevalecerán y en el Art. 50 está consagrada la obligación del Estado en cuanto a adoptar medidas que aseguren a los niños y adolescentes una atención prioritaria de atención y desarrollo integral con participación e integración social, y contra toda forma de maltrato;

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en sus artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 establece la responsabilidad y obligación estatal de emprender las acciones necesarias tendientes a impulsar el desarrollo y la protección integral y la vigencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a través de la organización del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, así como la obligación de los gobiernos seccionales de formular políticas y destinar recursos preferentes para servicios y programas orientados a la niñez y adolescencia;

Que, las normas sobre descentralización del Estado traducidas en la transferencia progresiva de funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a los gobiernos locales, permiten a los municipios emprender un trabajo interinstitucional para crear e implantar el Sistema de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia;

Que, en la ciudad de New York, el 20 de noviembre de 1989 se llevó a efecto, entre organismos multilaterales, la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual el Ecuador es signatario;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia en los Arts. 11 y 12 considera el interés superior y prioridad absoluta del niño como un principio que está orientado a satisfacer el

ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento, y la prioridad absoluta en la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia;

Que, el Decreto Ejecutivo 179 del 1 de junio del 2005 decreta como política de Estado la protección integral de la Niñez y Adolescencia;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en su artículo 1 dispone que la finalidad esencial del Municipio sea el bien común local;

Que, el Ilustre Concejo de Valencia en sesiones ordinaria y extraordinaria, celebradas los días 28 de abril del 2008 y 6 de mayo del 2008 respectivamente, discutió la Ordenanza conformación y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia del cantón Valencia, instrumento legal que amerita su revisión, actualización y ampliación; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado, el Código de la Niñez y Adolescencia y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza de conformación y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia del cantón Valencia.

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACION DEL SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL CANTON VALENCIA

Art. 1.- La presente ordenanza rige la organización, la conformación y el funcionamiento de los organismos del Sistema de Protección de la Niñez y Adolescencia, del cantón Valencia y las relaciones entre todas sus instancias tendientes a asegurar la vigencia, el ejercicio la exigibilidad, cumplimiento y la restitución de los derechos de los niños, niñas adolescentes establecidos en la Constitución de la República, en acuerdos y convenios internacionales, en el Código de la Niñez y Adolescencia y su reglamento, la presente ordenanza y su reglamento y demás normas e instrumentos nacionales e internacionales que se crearen al respecto.

Art. 2.- Son principios rectores del funcionamiento del Sistema Nacional para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia: La participación social, la descentralización y desconcentración de sus acciones, la igualdad a la no discriminación el interés superior y la prioridad absoluta de la niñez y la adolescencia, la corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad, trabajando para ello articuladamente con los ministerios, ONGs, organizaciones comunitarias o barriales y demás instituciones publicas y privadas nacionales e internacionales.

CAPITULO 2

DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NATURALEZA JURIDICA

Art. 3.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, es un cuerpo colegiado que goza de personería jurídica de derecho público, de autonomía orgánica, funcional y presupuestaria, y de carácter deliberante y regulador, para la protección integral de la niñez y adolescencia del cantón Valencia.

Está integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, sujeto a las disposiciones establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia y su reglamento, las directrices emanadas del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, la presente ordenanza y su reglamento y otras disposiciones que regulen su funcionamiento.

Art. 4.- Para el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 202 del Código de la Niñez y Adolescencia, El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del cantón Valencia tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar y proponer las políticas públicas de protección integral que rijan en el cantón, para lo cual convocará a los distintos organismos públicos y privados para identificar las prioridades y las estrategias a seguir en la elaboración del Plan Cantonal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia;
- b) Vigilar el cumplimiento de las políticas del Plan Nacional Decenal, y el Plan Cantonal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia;
- c) Denunciar las acciones u omisiones que atenten contra los derechos humanos de la niñez y adolescencia ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos o Juez de la Niñez y Adolescencia;
- d) Solicitar a los distintos organismos sectoriales, informes sobre la aplicación de las medidas legales, administrativas y de otra índole, referente al cumplimiento de sus responsabilidades en la garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes del cantón, para su análisis y evaluación. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia emitirá un informe anual del resultado de esta evaluación y lo presentará al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, al gobierno local a los niños, niñas y adolescentes, a la ciudadanía del cantón y a las autoridades competentes si se determina violación de derechos o incumplimiento en la aplicación de la política nacional y local;
- e) Conformar las comisiones permanentes, comisiones consultivas mixtas o especiales para el análisis de temas específicos de conformidad con el Código de la Niñez y Adolescencia;
- f) Impulsar la conformación de las juntas cantonales de protección de derechos de la niñez y adolescencia y seleccionar a sus miembros;

- g) Impulsar la conformación de defensorías comunitarias y la participación de la sociedad civil en la vigilancia y exigibilidad de los derechos de la niñez y adolescencia;
- h) Promover y apoyar la conformación del Movimiento de Niños, Niñas y Adolescentes, el Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes y mantener reuniones periódicas de consulta con esta instancia;
- i) Otorgar el Registro y la autorización necesaria para el funcionamiento de entidades de atención, programas, planes y proyectos en el cantón;
- j) Adoptar resoluciones de cumplimiento obligatorio frente a las peticiones, denuncias u otros que fueren presentados por las entidades, y organismos integrantes del sistema;
- k) Dictar y aprobar las normas reglamentarias necesarias para su funcionamiento eficaz; y,
- l) Las demás que señalen las leyes, la presente ordenanza y sus reglamentos.

Las decisiones adoptadas por el organismo son obligatorias para todos sus miembros, la Secretaria Ejecutiva y los demás organismos públicos y privados en el territorio del cantón Valencia.

2.- ESTRUCTURA

Art. 5.- DE LA INTEGRACION DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Valencia se encuentra integrado paritariamente por miembros del sector público y de la sociedad civil.

Por el Estado:

- a) El Alcalde del cantón que lo preside;
- b) El delegado/a del Ministerio de Educación del cantón; y,
- c) El delegado/a del Ministerio de Salud del cantón.

Es responsabilidad de los representantes de las instituciones del sector público al CCNA, no argumentar incapacidad de tomar decisiones o votar por una resolución, si así lo hicieran será causal para su inmediata destitución.

Por la sociedad civil:

- a) Un representante de las organizaciones que trabajan por la niñez y adolescencia en el cantón;
- b) Un representante de los comités de padres de familia o usuarios de los servicios que prestan las entidades de atención a la niñez y adolescencia y ministerios de Educación y Salud; y,
- c) Un representante de las organizaciones barriales urbanas y rurales del cantón.

Art. 6.- Los miembros principales y alternos de la sociedad civil serán elegidos democráticamente por medio de colegios electorales, para lo cual el Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia elaborará un reglamento de elecciones el cual deberá garantizar una representación equitativa de todos los sectores sociales del cantón. Los miembros de la sociedad civil serán reelectos por una sola vez por un periodo similar, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento de elecciones.

Art. 7.- DE LA DURACION EN SUS FUNCIONES.-

Los representantes del sector público ante el Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia, notificarán a la Secretaría Ejecutiva el nombramiento o designación de su respectivo delegado. Integrarán el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia mientras ejerzan sus funciones en la institución a la que representan y no fueren legalmente reemplazados.

Art. 8.- Los representantes de la sociedad civil durarán 3 años en sus funciones pudiendo ser elegidos por un periodo igual; tendrán su respectivo suplente con la misma capacidad decisoria. Los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia ejercerán funciones prorrogadas hasta que sean legalmente reemplazados.

Art. 9.- DE LOS REQUISITOS.- Para ser miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia se requiere:

- a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana;
- b) Ser mayor de 18 años de edad y estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía; y,
- c) Estar vinculado con alguna actividad que tenga relación con los derechos de la niñez y adolescencia del cantón.

Art. 10.- DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.- No podrán ser parte del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia:

- a) Quienes hayan sido llamados a juicio penal o condenados por delitos con sentencia ejecutoriada, quienes hayan sido sancionados administrativa o judicialmente por violación o amenaza contra los derechos o garantías consagrados a favor de los derechos humanos y de los niños, niñas y adolescentes;
- b) Quienes se encuentren en mora reiterada del pago de asistencia alimenticia a favor de un niño, niña o adolescente;
- c) El o la cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de un miembro designado por el Comité electoral para el control de las elecciones de la sociedad civil; y,
- d) El o la cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de otro miembro o candidato a miembro del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Art. 11.- DE LA PRESIDENCIA.- Corresponde al Alcalde o su delegado la presidencia del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y su representación legal, judicial y extrajudicial.

Art. 12.- DE LA VICEPRESIDENCIA.- El /la Vicepresidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia será elegido de entre los representantes de la sociedad civil, que conformen el Concejo Cantonal, durara tres años en sus funciones y reemplazará al Presidente en caso de ausencia temporal o delegación de funciones.

Art. 13.- DE LA DESIGNACION DEL/LA SECRETARIO/A EJECUTIVO/A LOCAL.-

El/la Secretaría Ejecutiva Local será elegido para un periodo de 4 años de conformidad con el reglamento que dicte para el efecto el Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia, tiene el nivel de director/a y no podrá ser designado quien sea miembro, delegado o suplente del Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia.

Art. 14.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia coordinará articuladamente con el Municipio, y todas las entidades de atención públicas y privadas, nacionales e internacionales para la implementación de redes de protección integral para la atención, protección y restitución de los derechos de la niñez y adolescencia del cantón, para ello promoverá la priorización de recursos presupuestarios del Municipio, y de las entidades de atención, así como la asistencia técnica de los organismos especializados del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, para la construcción de este tipo de servicios.

CAPITULO III

DE LAS JUNTAS CANTONALES DE PROTECCION DE DERECHOS

Art. 15.- NATURALEZA JURIDICA.- Las juntas cantonales de protección de derechos son organismos de nivel operativo del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral la Niñez y Adolescencia, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función la protección, defensa y exigibilidad de derechos individuales y colectivos de la niñez y adolescencia, de conformidad con el Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 16.- Corresponde al Concejo Municipal de Valencia definir, en función de su plan de desarrollo cantonal y o la evaluación de la situación de los niños, niñas y adolescentes en el cantón, determinar el número de juntas cantonales que se requiere para asegurar la protección y restitución de los derechos amenazados o vulnerados.

Art. 17.- DE LOS MIEMBROS.- Las juntas cantonales de protección de derechos, están integradas por tres miembros principales y sus respectivos suplentes; estos últimos se principalizarán en caso de ausencia definitiva o temporal del miembro principal, conforme al reglamento elaborado por la propia Junta.

Art. 18.- El CCNA designara a los miembros principales y suplentes conforme a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia, su reglamento, las directrices emanadas

por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, tendrán nivel directivo a efectos del cumplimiento de sus responsabilidades y competencias.

Art. 19.- DE LA NORMATIVA INTERNA.- las juntas cantonales elaborarán y aprobarán las normas reglamentarias necesarias para su funcionamiento, las mismas que serán dadas a conocer a la Municipalidad, Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia y a los usuarios y organismos del sistema.

CAPITULO IV

DEL CONSEJO CONSULTIVO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Art. 20.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia promoverá y apoyará la conformación del movimiento y del Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes, como instancia obligatoria de consulta por parte del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, su Secretaria Ejecutiva y demás organismos públicos y privados que realicen acciones a favor de la niñez y adolescencia en el cantón Valencia.

Art. 21.- Será el movimiento de niños, niñas y adolescentes, quienes observen y soliciten el rendimiento de cuentas a los miembros del Consejo Consultivo, los mismos que serán elegidos de acuerdo con el reglamento elaborado, y aprobado por el Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia previa legitimización del movimiento de niños, niñas y adolescentes.

CAPITULO V

DE LAS DEFENSORIAS COMUNITARIAS NATURALEZA JURIDICA

Art. 22.- Son instancias de organización social que participan en la vigilancia del cumplimiento de la política local de exigibilidad de deberes y derechos de la niñez y adolescencia, conformadas en parroquias, entidades educativas y de salud, barrios y sectores rurales, en el último caso coordinará con las juntas parroquiales para la eficiente articulación de las acciones.

Art. 23.- Las defensorías comunitarias son instancias organizadas con participación voluntaria de los actores sociales reconocidos por su trayectoria de defensa y garantía de los derechos de la niñez y adolescencia, quienes coordinan su actuación con la defensora del pueblo, DINAPEN, jueces de la niñez y adolescentes procuradores de adolescentes infractores demás organismos del Sistema Nacional de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el cantón.

Art. 24.- El Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia impulsará la conformación y funcionamiento de las defensorías comunitarias en los barrios y comunidades del cantón y ejercerán las acciones administrativas judiciales y extrajudiciales que estén a su alcance cuando sea necesario en los casos de violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

CAPITULO VI

DE LOS ORGANISMOS DE EJECUCION DEL SISTEMA NACIONAL DESENTRALIZADO DE PROTECCION INTEGRAL A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON VALENCIA DEFINICION Y NATURALEZA JURIDICA

Art. 25.- Los organismos de ejecución de política, planes, programas, y proyectos, son entidades públicas y privadas, nacionales, internacionales, regionales, provinciales o locales que ejecutan políticas, planes, programas, y proyectos, acciones y medidas de protección y sanción en el cantón, con el propósito de asegurar la vigencia y protección de los derechos y garantías de la niñez y adolescencia, con estricto apego a las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia, Reglamento al Código de la Niñez y Adolescencia, las directrices emanadas del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, esta ordenanza y de las instrucciones de la autoridad que legitimó su funcionamiento.

Art. 26.- El Concejo Cantonal y el Municipio garantizarán mediante el registro de entidades de atención en el cantón que sus acciones tengan enfoque de derechos, sean universales, integrales o interculturales.

Art. 27.- DEL REGISTRO DE ENTIDADES.- Es una competencia exclusiva que otorga el Código a los concejos cantonales de la Niñez y Adolescencia y es obligación de las entidades de atenciones públicas y privadas, cumplir con este requisito para su funcionamiento en su cantón, para lo cual el Concejo Cantonal de Niñez elaborará el reglamento correspondiente.

Art. 28.- Ninguna entidad de atención pública o privada, podrá negarse a prestar medidas de atención y protección a aquellos niños, niñas y adolescentes, en las áreas de su competencia, que demanden de atención emergente.

Art. 29.- DEL CONTROL Y SANCION.- Todas las entidades de atención públicas y privadas y sus planes, programas y proyectos estarán sujetos al control, fiscalización y evaluación por parte del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, y podrán ser sancionadas en caso de incumplimiento del Código de la Niñez y Adolescencia o de las finalidades específicas para las que fueron creadas.

CAPITULO VII

OTROS ORGANISMOS DEL SISTEMA

Art. 30.- De acuerdo al Código de la Niñez y Adolescencia, forman parte de los organismos de proyección, defensa y exigibilidad del cantón: la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, y la Policía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes (DINAPEN)

Para el cumplimiento efectivo y eficiente de sus funciones en el cantón, a más de lo que se establezca en el Reglamento al Código de la Niñez y Adolescencia, estos organismos asignarán o contratarán personal especializado con formación profesional en sus respectivos ámbitos y

dispondrán de los recursos económicos suficientes para atender todas las diligencias que la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes lo demanden.

CAPITULO VIII

DE LOS RECURSOS ECONOMICOS

Art. 31.- DEL FINANCIAMIENTO DEL CONCEJO CANTONAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- El presupuesto del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia será financiado con recursos del Presupuesto Municipal.

Art. 32.- DEL FINANCIAMIENTO DE LAS JUNTAS CANTONALES DE PROTECCION DE DERECHOS.- Los recursos necesarios para el funcionamiento de las juntas cantonales de protección de derechos, constarán en el presupuesto municipal.

Art. 33.- DEL FONDO MUNICIPAL PARA LA PROTECCION DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- Créase el Fondo municipal para la protección de la niñez y adolescencia del cantón Valencia, financiado con los recursos previstos en el Art. 304 del Código de la Niñez y Adolescencia, el 1.58% de los fondos que la Municipalidad destina al cumplimiento de la Ley de Fomento a los grupos vulnerables y demás fuentes que la Municipalidad y el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia ubiquen para el efecto.

Los recursos económicos provenientes del sector público y privado nacional e internacional que el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia recibiere o gestionare.

CAPITULO IX

SANCIONES

Art. 34.- En caso de incumplimiento de funciones de los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, Secretario Ejecutivo, o de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, ha pedido de uno a más representantes del Estado o de la Sociedad Civil, el Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia, previa la observancia del derecho a la defensa, podrá aplicar las sanciones que establece la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y otras que se establecerán en el reglamento a esta ordenanza.

CAPITULO X

RENDICION DE CUENTAS Y VEEDURIA

Art. 35.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, rendirá anualmente cuentas de su accionar ante la ciudadanía, Concejo Cantonal de Valencia y de manera especial a los niños, niñas y adolescentes

Art.- 36.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos, rendirá anualmente cuentas ante el Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia y la Municipalidad.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Créase la partida presupuestaria No. 730299.03.0222130 para el funcionamiento permanente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, cuyos fondos serán asignados y transferidos ha dicho Concejo en el marco del presupuesto aprobado por el mismo.

SEGUNDA.- Créase la partida presupuestaria No. 730299.03.0222130, para el funcionamiento permanente de las juntas cantonales de protección de derechos de la niñez y adolescencia, dentro del presupuesto municipal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para la elección de los representantes de la sociedad civil al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, por esta única vez, el Alcalde del cantón Valencia, expedirá en un plazo no mayor de 30 días un reglamento transitorio, construido paritariamente con organizaciones de la sociedad civil.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Valencia, a los 6 días del mes del mayo del 2008.

Valencia, 7 de mayo del 2008.

f.) Ing. Juan Carlos Troya Fuertes, Vicealcalde de Valencia.

f.) Lcdo. Miguel Valdivieso Cobo, Secretario del I. Concejo.

SECRETARIA GENERAL.- En forma legal certifico.- Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 28 de abril del 2008 y 6 de mayo del 2008 respectivamente.

f.) Lcdo. Miguel Valdivieso Cobo, Secretario del I. Concejo.

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 125, 126, 129, y 130 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza de conformación y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia del cantón Valencia, y ordeno su publicación en el Registro Oficial.

Valencia, 7 de mayo del 2008.

f.) Ing. Marco Troya Fuertes, Alcalde de Valencia.

SECRETARIA GENERAL.- Valencia, 7 de mayo del 2008.- Sancionó, firmó y ordenó la promulgación inmediata de la Ordenanza de conformación y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia del cantón Valencia el Sr. Ing. Marco Stalin Troya Fuertes Alcalde del cantón Valencia, a los siete días de mayo del 2008.

f.) Lcdo. Miguel Valdivieso Cobo, Secretario del I. Concejo.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial